

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.323.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley accediendo a la petición de la Compañía de Ferrocarriles del Sur de España, concesionaria de la línea de Jumilla a Cieza, reconociéndola como capital de establecimiento el de 13.918.000 pesetas, importe de las obras ejecutadas.—Páginas 1914 y 1915.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto admitiendo a D. José María de Cremades la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander. Página 1915.

Otro ídem a D. José Álvarez Rodríguez la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia. — Página 1915.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Santander al General de la segunda brigada de Infantería de la 12.ª división D. Andrés Saliquet Zumeta.—Página 1915.

Otro ídem id. de la provincia de Valencia al General D. Cristino Bermúdez de Castro.—Página 1915.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la 12.ª división al General de brigada D. Emilio Mola Vidal. — Página 1915.

Ministerio de Marina.

Reales decretos aprobando los gastos que se mencionan por adquisición de carbón con destino a los buques que se indican.—Páginas 1915 y 1916.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando en vigor y de aplicación para el primer mes del próximo ejercicio económico de 1928, los preceptos contenidos en el Real decreto de 18 de Junio de 1925, y autorizando las transferencias de crédito que se indican.—Página 1916.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden desestimando instancia suscrita por el Director de la Sociedad española "Oerlikon".—Página 1916.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando el proyecto de Estatutos para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Badajoz.—Páginas 1916 a 1923.

Otra disponiendo que continúen funcionando, a partir del 1.º de Enero próximo, los Juzgados de primera instancia e instrucción que se indican y sus Prisiones preventivas.—Páginas 1923 y 1924.

Ministerio de Marina.

Reales órdenes aprobando los itinerarios, que se indican, de las Compañías que se mencionan.—Páginas 1924 a 1929.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia presentada en la Delegación de Hacienda de Avila por D. José Romero Radigález, solicitando que se dicte una disposición aclaratoria del Reglamento de 28 de Junio último para la administración y cobranza de la Patente nacional de la circulación de automóviles.—Páginas 1929 y 1930.

Otra dictando reglas encaminadas a regularizar los servicios de recaudación y contabilidad relativos a la Patente nacional de circulación de automóviles.—Páginas 1930 a 1933.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando incurso al Oficial tercero D. Arturo Cisuentes Fons, adscrito a la estafeta de Ponferrada.—Páginas 1933 y 1934.
Otra disponiendo que el VIII Certamen Nacional del Ahorro se celebre en Zaragoza el día 12 de Marzo de 1928.—Página 1934.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo expedientes de los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando la construcción por el Estado de edificios para Escuelas.—Páginas 1934 a 1938.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 1938 a 1943.

Administración Central.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1943.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Circular disponiendo se cite a los constructores navales antes de 1.º de Enero próximo, para que declaren, bajo su responsabilidad, las construcciones que se proponen realizar durante el año.—Página 1944.

HACIENDA.—Concediendo tres meses de licencia para asuntos propios al Auxiliar femenino de primera clase, con destino en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, doña Pilar Cortés y González.—Página 1944.

Idem licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1944.

Prorrogando por un mes el plazo que les fué concedido para posesionarse de sus destinos a los señores que se indican.—Página 1945.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 29 del actual se verifique la quema de documentos amortizados.—Página 1945.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 15.000 pesetas solicitado por don Leandro Roca Curto, domiciliado en Tortosa (Tarragona), para su industria Fábrica de fideos y pastas para sopa.—Página 1945.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.—Convocando a los concursos públicos que se indican.—Página 1945.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Poniendo en conocimiento de los autores de las obras que habían de constituir libros de texto en los Institutos nacionales de segunda enseñanza, que pueden éstas ser retiradas mediante instancia.—Página 1946.

Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando definitivamente a los señores que se indican las subastas de las obras con destino a Escuelas graduadas y unitarias para niños y niñas de los puntos que se mencionan.—Página 1946.

Aprobando el acta de recepción provisional y la liquidación de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Tembleque (Toledo).—Página 1946.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo licencia por enfermas a los funcionarios depen-

dientes de este Ministerio que se indican.—Página 1946.

Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1947.

Conservación y reparación de carreteras.—Idem id. id.—Página 1948.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Gervasio Urizar para construir un varadero sobre la vía en el muelle de Urazurrutia, jurisdicción de Bilbao, con destino a la reparación de embarcaciones.—Página 1950.

Idem a D. Alvaro Rodríguez López para construir en la zona marítima terrestre del puerto de Santa Cruz de Tenerife, una explanada, un embarcadero, un depósito de petróleo y edificio anejo.—Página 1951.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPLENTE.—Final del pliego 28.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Sociedad concesionaria del ferrocarril secundario con garantía de interés de Jumilla a Cieza, ha solicitado acogerse a los beneficios del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, que establece nuevas normas para las concesiones y construcción de los ferrocarriles subvencionados por el Estado.

Este ferrocarril está construido y su concesión se halla en curso, realizándose desde hace algunos años la explotación de la línea por la Sociedad concesionaria.

El capital cuyo interés ha garantizado el Estado, capital que la ley de Ferrocarriles secundarios por que se rige la concesión prescribe se fije en relación con el presupuesto del proyecto aprobado, sirviendo éste como límite cuando la valoración de los ejecutados exceda del presupuesto, ha sido para este ferrocarril una cifra notablemente menor que el coste de las obras valoradas por la División de Ferrocarriles correspondiente, y tanto por esta circunstancia como por las especiales de esta línea en

relación con las contiguas, se encuentra en condiciones de verdadera excepción.

Al pretender la Empresa concesionaria el disfrute de los beneficios del Real decreto-ley antes mencionado, ha ofrecido las compensaciones que en dicha Soberana disposición se precisan, proponiendo una reducción en el plazo de la garantía de interés y co-operar al ensanche de la vía estrecha actual del ferrocarril al tipo de vía normal con la cantidad de dos millones de pesetas.

Estas compensaciones han sido sometidas a la apreciación de los Consejos Superior de Ferrocarriles y de Obras públicas, como dispone el Real decreto, informando ambos Consejos favorablemente la pretensión de la Compañía concesionaria y haciendo un estudio completo y detallado del problema cuya resolución estiman de gran interés general, pudiendo llegarse con lo propuesto a facilitar notablemente la explotación, no sólo del ferrocarril de que se trata, sino de los que con él tienen relación.

Proponen las prescripciones que deben establecerse y las garantías que a su juicio debe exigir el Estado para que no resulten baldíos o perjudiciales para la Administración las facilidades y beneficios que se otorgan.

A este fin, proponen que se reduzca el plazo de garantía y que se imponga a la Sociedad concesionaria la obligación de realizar por sí el ensanche de la vía y la reforma de la estación de Cieza, garantizar el cumplimiento de estas prescripciones con el 15 por 100 no negociable del interés que corresponde al capital de coste, aceptando además la Empresa

la reducción en el plazo de la concesión que se estime equivalente a los perjuicios que se originen, en el caso de que no cumpliera aquello a que se obliga.

Se fija también por el Gobierno un plazo de seis años para la ejecución del ensanche de la línea, y se procura adoptar las precauciones que se estiman convenientes para evitar que las alteraciones introducidas en la concesión se reflejen financieramente en las láminas de la Caja de Emisión que se hubieran entregado a los concesionarios.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.223.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la petición de la Compañía de Ferrocarriles del Sur de España, concesionaria de la línea de Jumilla a Cieza, reconociéndola como capital de establecimiento el de 13.918.000 pesetas, importe de las obras ejecutadas, según valoración de la tercera División de Ferrocarriles, con las siguientes condiciones:

- Reducción del plazo de la garantía de interés en quince años.
- Será exclusivamente de su

cuenta y cargo el ensanche de la vía de Jumilla a Cieza al ancho normal y reforma de la estación de Cieza.

Artículo 2.º El cumplimiento de la obligación se garantizará con el 15 por 100 no negociable del interés correspondiente al capital total que se le reconoce y además aceptará el consensuario reducciones en el plazo de concesión que se estimen equivalentes a los perjuicios que pueda llevar consigo el incumplimiento por su parte de los compromisos que se determinan en el apartado b) del artículo 1.º

Artículo 3.º El proyecto de ensanche de la línea que se apruebe lo ejecutará la Sociedad concesionaria en el plazo de seis años.

Artículo 4.º Queda facultado el Ministro de Fomento para adoptar cuantas resoluciones fueran necesarias para la total ejecución del presente Decreto-ley y proveer a todas las incidencias que origine su cumplimiento.

Dado en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real) a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 2.224.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander Me ha presentado D. José María de Cremades, con motivo de su solicitud de reingreso en la carrera judicial.

Dado en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real) a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 2.225.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia Me ha presentado D. José Alvarez Rodríguez, con motivo de su solicitud de reingreso en la carrera judicial.

Dado en Santa Cruz de Mudela (Ciudad

Real) a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.226.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander al General de la segunda brigada de Infantería de la 12.ª división D. Andrés Saliquet Zumeta, Gobernador militar de dicha capital.

Dado en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real) a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.227.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia al General D. Cristino Bermúdez de Castro, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real) a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Núm. 2.228.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de Infantería de la duodécima división al General de brigada D. Emilio Mola Vidal.

Dado en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real) a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 2.229.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 63.800 pesetas, importe de 1.100 toneladas de carbón cribado Cardiff, adquirido por gestión directa en Vigo, con destino al acorazado "Jaime I" durante el mes de Agosto último.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 2.230.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 60.900 pesetas, importe de 1.050 toneladas de carbón cribado Cardiff, adquirido por gestión directa en Vigo, con destino al acorazado "Alfonso XIII" durante el mes de Agosto último.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 2.231.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 51.330 pesetas, importe de 885 toneladas de carbón Cardiff doble cribado, adquirido por gestión directa en Vigo, con destino al crucero "Reina Victoria Eugenia" durante el mes de Septiembre último.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 2.232.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 71.250 pesetas, importe de 950 toneladas de carbón Cardiff, adquirido por gestión directa en Málaga, con destino al acorazado "Alfonso XIII".

bo XIII" durante el mes de Octubre último.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 2.233.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 85.275 pesetas, importe de 1.137 toneladas de carbón Cardiff, adquirido por gestión directa en Málaga, con destino al acorazado "Jaime I" durante el mes de Octubre último.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 2.234.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en vigor y son de aplicación para el primer mes del próximo ejercicio económico de 1928, los preceptos contenidos en el Real decreto de 18 de Junio de 1925.

Artículo 2.º El remanente no invertido en fin del presente ejercicio económico y las cantidades libradas a las Jefaturas de Obras públicas con imputación a los créditos de 2.000.000 y 5.000.000 de pesetas, concedidos como transferencias por Real decreto número 1.816 de 20 de Octubre último, al capítulo 12, artículo 1.º, concepto 2.º, y al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 1.º, respectivamente, del presupuesto vigente de gastos de la Sección octava "Ministerio de Fomento", podrán invertirse en su totalidad durante el primer mes de 1928, justificándose el gasto en cuentas separadas de las de los créditos de 1928, como procedentes de los del presupuesto de 1927, y reintegrándose al Tesoro público la parte que resulte no invertida al finalizar el expresado mes. Asimismo se autoriza, en el mismo plazo y prima, la justificación e inversión del

crédito de 300.000 pesetas, concedido como transferencia por Real decreto de 27 del actual, al capítulo 17, artículo 1.º, concepto único, de la Sección octava, "Ministerio de Fomento", para las obras de la Escuela de Ingenieros agrónomos, y la del de 25.000 pesetas, concedido como suplemento de crédito al Ministerio de la Gobernación por Real decreto número 2.032 de 23 de Noviembre próximo pasado, para satisfacer gastos inherentes al transporte de obreros españoles sin trabajo en Francia, desde la frontera a las regiones de su naturaleza.

Dado en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real) a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1.782.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Director de la Sociedad Española "Oerlikon", en la que manifiesta que conociendo la Real orden número 1.339 de esta Presidencia, inserta en la GACETA del 18 de Octubre último, en cuya disposición, a causa de haber omitido en su petición circunstancias esenciales para formar juicio de la misma, se desestima la solicitud sobre importación temporal que tenía formulada para máquinas, aparatos, herramientas y accesorios necesarios al montaje de la parte eléctrica de 37 locomotoras, cuya parte mecánica manifiesta que construirá en Bilbao la Compañía Euskalduna.

Resultando que el solicitante salva las anteriores omisiones determinando en su instancia que el plazo que estima necesario para llevar a cabo la electrificación referida, es el de dos años a partir de la fecha de la concesión, y que el material a que se refiere no es un material de venta, sino que pertenece a su servicio de montaje, no siendo objeto de comercio, sino utensilios industriales para las referidas operaciones, y que por su carácter especialísimo no se pueden adquirir en España, por lo que debe traerlos de Suiza, adonde habrá de devolverlos en su día, para emplearlos en otros países:

Resultando que el solicitante acompaña relación detallada de los mate-

riales a importar, en cuya relación, con un total de 13,300 kilogramos, peso bruto, y 11,600, peso neto, figuran entre diversas partidas de interruptores eléctricos, material auxiliar para instalaciones eléctricas, aparatos para mediciones eléctricas, herramientas varias y máquinas dinamo-eléctricas, otras partidas que comprenden aisladores de porcelana, lámparas de soldar, brocas, aceiteras de hoja de lata, alfabetos de hierro, cuadernos rayados, cepillos ordinarios de crín o cerda, un mueble de chapa de hierro con peso de 345 kilogramos y otras varias partidas de diferentes condiciones, pero que, como las indicadas, distan mucho de tener carácter especial que no permita su adquisición en España, como manifiesta el solicitante:

Considerando que no procede generalizar el régimen de importación temporal en términos que sin estar comprendidos dentro de los preceptos contenidos en la disposición tercera del Arancel, permitan la importación de materiales o mercancías que si bien pueden ser de utilidad y de conveniencia para los que hayan de realizar un trabajo en España, no hay razón para concederles un régimen de excepción que no está justificado ni por la especialización de los elementos a introducir, ni por el interés general de la obra a realizar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en atención a las razones que quedan indicadas se desestime la petición formulada por el Director de la Sociedad Española "Oerlikon", para la importación temporal de los materiales, herramientas, aparatos y accesorios que solicita importar en tal régimen, para el montaje de la parte eléctrica de las locomotoras a que en su petición se hace referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1.246.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la elevación a este

Ministerio del proyecto de Estatutos para el régimen y gobierno de ese ilustre Colegio de Abogados; y

Resultando que dicho proyecto, que consta de 68 artículos y una disposición adicional, fué estudiado, por orden de este Ministerio, por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Cáceres y por la Junta de Gobierno de esa Audiencia, y últimamente por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, cuyos organismos han hecho a su contenido las siguientes observaciones: la Sala de Gobierno de la Audiencia de Cáceres, que en el artículo 4.º se confiere a la Junta de Gobierno del Colegio facultades extraordinarias en cuanto a la admisión de los Letrados y se establece un recurso nuevo contra las sanciones que dicha Junta acuerde, en el que se desconoce la jurisdicción gubernativa de los Tribunales ordinarios; que el artículo 14 pudiera estar en oposición con el 880 de la ley Orgánica del Poder judicial; que el artículo 25 está en oposición con el artículo 39, párrafo segundo del Estatuto general aprobado por Real orden de 15 de Marzo de 1895; que en el artículo 37 no son admisibles las condiciones que exige para ser Decano por estar en oposición con lo consignado en el párrafo quinto del artículo 35 del mencionado Estatuto general.

La Junta de Gobierno de esa Audiencia señala únicamente como defecto a corregir la doctrina del último párrafo del artículo 4.º del proyecto, que establece un recurso de carácter judicial contra los acuerdos de no admisión o incorporación al Colegio, entendiéndose que, por el contrario, ese recurso debe ser utilizado en vía gubernativa ante la Junta o Sala de Gobierno correspondiente; y, por último, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, no hace al proyecto de Estatutos más observación que la de que debe añadirse a los requisitos o documentos que han de presentar los que solicitan su incorporación al Colegio contenidos en el artículo 2.º del proyecto, el de que debe presentar certificado de antecedentes penales, ya que, con arreglo al número 3.º y 4.º del artículo 873 de la ley Orgánica del Poder judicial, para el ejercicio de la profesión es indispensable no estar procesado criminalmente ni haber sido condenado a penas aflictivas o no haber obtenido rehabilitación.

Considerando que todas las observaciones hechas por la Sala de Gobierno

de la Audiencia de Cáceres al articulado del proyecto de Estatutos son efectivamente rebatidas por el Fiscal del Tribunal Supremo, cuyo dictamen debe aceptarse en todos sus extremos, y que, por el contrario, son muy atinadas, tanto las observaciones que la Junta de Gobierno de esa Audiencia hace de que el Letrado a quien no se admita en el Colegio recurra en vía gubernativa a la Junta o Sala de Gobierno de la Audiencia a la que el Colegio está adscrito y nunca en el judicial, aunque sea por los trámites abreviados de los incidentes, como la que hace el mencionado Fiscal en cuanto a que entre los requisitos documentales que debe presentar el Letrado que solicita ejercer la profesión figure el certificado de antecedentes penales, toda vez que para autorizar dicho ejercicio establece el artículo 873 de la ley Orgánica del Poder judicial que debe acreditarse no estar procesado criminalmente ni haber sido condenado a penas aflictivas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de Estatutos para el régimen y gobierno del ilustre Colegio de Abogados de esa ciudad, remitido por su Junta de Gobierno a este Ministerio, con las solas modificaciones de que en el artículo 2.º se añade en su párrafo primero "que quien pretenda incorporarse al Colegio presentará además certificado de antecedentes penales, a los efectos del artículo 873 de la ley Orgánica del Poder judicial", y en cuanto a su artículo 4.º, que los Letrados a quienes la Junta general rechace o deniegue su petición de ser incorporados al Colegio, podrán entablar la oportuna reclamación en vía gubernativa ante la Junta o Sala de Gobierno de la Audiencia provincial o territorial competente; es asimismo la voluntad de Su Majestad que se publiquen en la GACETA DE MADRID, a continuación de esta Real disposición, los mencionados Estatutos del ilustre Colegio de Abogados de esa población, con las modificaciones al párrafo segundo del artículo 2.º y al 4.º en la forma antes expresada.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Decano del ilustre Colegio de Abogados de Badajoz.

Proyecto de Estatutos para el régimen y gobierno del ilustre Colegio de Abogados de Badajoz.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Condiciones para ejercer.

Artículo 1.º Para ejercer la profesión es necesario estar incorporado al Colegio de Abogados y pagar la contribución correspondiente.

Artículo 2.º Los que soliciten la incorporación al Colegio de Abogados, cualquiera que sea su sexo, acreditarán tener cumplida la edad de veintiún años, presentar el título de Licenciado o Doctor en Derecho, o testimonio notarial del mismo, certificado de antecedentes penales a los efectos del artículo 873 de la ley orgánica del Poder judicial, informe de conducta suscrito por dos Letrados en ejercicio y a falta de dicho informe, éste será suplido por acuerdo de la Junta de gobierno, recogiendo los informes oportunos.

En caso de que quien pretendiere incorporarse al Colegio, perteneciere ya a otro, se podrá otorgar la incorporación cuando se acompañe a la solicitud certificación del Colegio en que se halle inscrito, expresiva, además de esta circunstancia, de si ejerce o no la profesión, de si satisface las cuotas ordinarias y extraordinarias que le hubiesen sido repartidas, de si levantó las cargas anejas a los colegiados y de si se le impuso alguna corrección disciplinaria, precisando, en caso afirmativo, cuál fuese ésta.

Artículo 3.º Las solicitudes de incorporación serán suspendidas o denegadas siempre que quienes las formulen se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º No haber acompañado los documentos necesarios para la incorporación o existir dudas respecto a su legitimidad o certeza, y en este último caso, podrán pedirse acordadas o compulsar los documentos que se estimen necesarios de este requisito.

2.º Tener algún impedimento para ser admitido, por no haber cumplido la edad exigida en el artículo anterior; por constar haber sido condenado a penas aflictivas sin haber obtenido rehabilitación o por estar suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme o de corrección disciplinaria impuesta por la Junta de gobierno de otro Colegio.

3.º Hallarse procesado o condenado por delito, a juicio de la Junta de gobierno considerado como infamante, a menos que la Junta estime que es digno de pertenecer al Colegio, en cuyo caso lo incorporará.

4.º Haber sido expulsado de otro Colegio por cualquier causa.

5.º Haber dejado de satisfacer en otro Colegio las cuotas ordinarias o extraordinarias que le hubieran sido impuestas, mientras no las satisfaga.

6.º Haber sido corregido disciplinariamente en otro Colegio dos o más veces por causas que ostensiblemente hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

Artículo 4.º La Junta de gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que estime oportunos, acordará o denegará las solicitudes de incorporación.

Si la Junta de Gobierno denegase o suspendiese la incorporación pretendida, la comunicará al interesado, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo. Podrá aquél acudir en alzada en el término de cinco días para ante la Junta general, que habrá de celebrarse dentro del plazo máximo de otros diez.

Los Letrados a quienes la Junta general rechace o deniegue su petición de ser incorporados al Colegio podrán entablar la oportuna reclamación en vía gubernativa ante la Junta o Sala de gobierno de la Audiencia provincial o territorial.

Artículo 5.º Acordada la incorporación al Colegio, el que la hubiere solicitado vendrá obligado a satisfacer, en concepto de derechos de incorporación, una cuota de 300 pesetas, las cuales serán ingresadas dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación del acuerdo de incorporación.

Cuando el Abogado estuviese ejerciendo o hubiese ejercido dentro de un año anterior al momento de la incorporación, en otro Colegio, satisfará al darse de alta en Badajoz, además de la ordinaria señalada en el párrafo anterior, una cuota extraordinaria igual a la fijada de contribución industrial. Dicha cuota extraordinaria, en igual momento, satisfará los que habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en el Colegio quisieren volver a actuar hallándose ya en ejercicio en otro, con la excepción de los que habitualmente residen en la capital de Badajoz.

Artículo 6.º Para la debida eficacia de lo dispuesto en los artículos que preceden, vendrán los Abogados obligados, sea cual fuere el procedimiento que en lo sucesivo se establezca para el pago de la contribución, a presentar en el Colegio las declaraciones de altas y bajas en el ejercicio de la Abogacía, a las que el Secretario cuidará de dar el debido curso, facilitando gratuitamente a los colegiales que lo pidieran un oficio que lo acredite.

Con la presentación ante los Tribunales del oficio que demuestre la entrega del alta, quedará cumplido el precepto estatutario.

El Secretario del Colegio, que habrá formado al principio de cada año una lista en la que figuren los Abogados clasificados en ejercicio y en no ejercicio, remitirá oportunamente un ejemplar impreso de ella a todos los Jueces y Tribunales de su territorio para que puedan comprobar los que se enlucran legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión. Las modificaciones que motiven nuevas altas o bajas se darán a conocer a los

Tribunales en las fechas en que las mismas ocurran.

Un ejemplar de las listas estará permanentemente expuesto en las Salas de togas de los Juzgados y Tribunales incluidos en el radio de acción del Colegio.

A los Abogados que en ellas no figurasen se les exigirá en todos los Juzgados y Tribunales que exhiban certificados de estar incorporados al Colegio y el recibo corriente de la contribución industrial. Si no lo presentasen, se les impedirá el ejercicio por el Juzgado o Tribunal ante el cual pretendiesen actuar, comunicándolo lo más rápidamente a la Junta de gobierno.

Artículo 7.º Ningún colegiado podrá darse de baja en el ejercicio de la profesión sin acreditar ante la Junta de gobierno hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial y tener extinguidas todas sus responsabilidades económicas con la Hacienda por tal concepto.

Los declarados fallidos en el pago de sus respectivas cuotas contributivas cesarán inmediatamente en el ejercicio de la profesión y abonarán al Colegio una cuota equivalente al importe del descubierto que tengan con la Hacienda, y al efecto de que aquéllos satisfagan a éste dicho descubierto.

Los que no cumplan lo preceptuado en los párrafos anteriores serán eliminados de las listas del Colegio, y no podrán volver a formar parte del mismo sin acreditar tener saldadas todas sus responsabilidades con la Hacienda y con el Colegio.

Los Letrados a quienes se hubiere repartido una cuota superior a la legal señalada por la Hacienda, si se diesen de baja en el ejercicio de la profesión antes de terminar el año económico para el que se hubiere hecho el reparto, si a juicio de la Junta de gobierno tal baja la hubiere solicitado el Letrado con el propósito de eludir el pago de la cuota que le fué asignada, abonará al Colegio una cantidad igual a la diferencia existente entre la cuota legal y la que le fué asignada en el reparto por el tiempo que resta para terminar la vigencia del mismo. De no verificarlo, incurrirá en la misma sanción de las comprendidas en los párrafos precedentes.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones de los Abogados incorporados.

SECCIÓN PRIMERA

En relación con el Colegio y con los demás compañeros.

Artículo 8.º Los Abogados ya incorporados y los que ingresen en el Colegio quedan sometidos a estos Estatutos.

Artículo 9.º Todos los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se les impusiere y de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 10. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar

a la Secretaría su cambio de domicilio, su traslado de vecindad, y los que lleven el turno de oficio, además, las ausencias, con expresión del compañero que ha de sustituirlo en el despacho de los asuntos. La contravención de esta disposición será objeto de una advertencia por la primera vez y de corrección disciplinaria en caso de reiteración de la falta, con arreglo al artículo 23.

Artículo 11. A los colegiales que ejerzan la profesión les está prohibida toda publicidad, mediante anuncios o reclamos que a juicio de la Junta de gobierno puedan hacer desmerecer en el concepto público, o significar competencia ilícita en el ejercicio de la profesión a los demás compañeros.

La Junta de gobierno, una vez comprobado el hecho, impondrá al colegiado la corrección que estime procedente.

Artículo 12. La Junta de gobierno corregirá disciplinariamente, según las circunstancias que concurran, a los colegiales que por cuenta propia o ajena presten servicios, establezcan o actúen en consultorios jurídicos, ofreciendo facilidades y economías excesivas, que den motivo para suponer que se deprime el decoro profesional.

Artículo 13. Los colegiales tendrán derecho a concurrir a todos los actos de confraternidad o fiestas de compañerismo para expresar y estrechar los lazos de solidaridad para honrar a los Abogados dignos de homenaje, a usar de la biblioteca y a disfrutar las prerrogativas estatutarias.

SECCIÓN SEGUNDA

En su relación con los Tribunales.

Artículo 14. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro, y con toga y birrete de la misma clase que los que usen los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie, excepción hecha de las insignias que usaren los individuos de la Junta de gobierno, cuando en tal concepto concurran a las tomas de posesión, recepciones y demás actos y solemnidades oficiales, así como cuando ante cualquier Autoridad o Tribunal necesiten hacer valer su condición.

Los Abogados solamente deberán descubrirse, cuando usen toga y birrete, a la entrada y salida de las Salas a que concurran, así como en el momento de tomar la venia para informar, en señal de respeto al Tribunal.

Artículo 15. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fuero común, eclesiástico, administrativo y militar, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. Los asientos de los Abogados serán colocados dentro de estrados, al mismo nivel y en la misma plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informen, situándolos a ambos lados de la mesa que el Tribunal ocupe

pe, de modo que no den la espalda al público.

En todo caso, cada uno de los Letrados actuantes, cuando la parte o su Procurador no se opongan, podrán designar algún compañero en ejercicio que le auxilie o le sustituya en el acto de la vista o juicio, haciéndolo constar ante el Juzgado o Tribunal al comenzar el acto.

Artículo 16. Los Abogados, al actuar ante los Tribunales, no podrán abandonar los estrados sin la venia del Presidente.

Artículo 17. Los Abogados que se encuentren procesados y de defiendan a sí mismos, usarán el traje profesional y ocuparán el sitio establecido para los Letrados. Si tuvieren otro defensor que no sea el sustituto que tienen derecho a designar, ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Artículo 18. Los Abogados no podrán ser suspensos en el ejercicio de su profesión sino a virtud de sentencia firme o resolución del Tribunal o Juez competente, conforme a los preceptos legales vigentes, o por acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio, con arreglo a las facultades que se le reconocen en estos Estatutos.

Artículo 19. En todos los Tribunales, y según las condiciones de los locales donde funcionen, se designarán sitios separados del público, y, a ser posible, con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlos los demás Letrados que, vistiendo traje profesional, quieran presenciar los juicios y vistas públicas.

Artículo 20. Si por cualquier sentimiento entre el Juzgado o Tribunal y el Abogado que actuase considerase éste que se coartaba la independencia, amplitud y libertad necesaria para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guardaba la consideración debida al prestigio de la profesión, podrá hacerlo constar así ante el Juzgado o Tribunal y dar cuenta a la Junta de gobierno, que después de recoger los informes y antecedentes que estime precisos, formulará las reclamaciones que considere pertinentes.

Cuando la Junta de gobierno, en casos de esta índole, se considere desatendida en las medidas que cerca de los Tribunales de justicia o Autoridades haya solicitado velando por el decoro de la profesión, convocará a Junta extraordinaria para adoptar las medidas que se estimen necesarias en defensa del prestigio desconocido o vulnerado.

Artículo 21. El Abogado que deba concurrir ante cualquier Tribunal para desempeñar sus deberes profesionales tendrá obligación de esperar media hora, a partir de la señalada al comienzo del acto judicial, pudiendo, transcurrido este plazo, pasar rogado de atención al Tribunal, y si fuese desatendido, luego de comunicar su protesta, dar conocimiento del hecho a la Junta de gobierno para que por ella se gestione, de quien corresponda, mantenimiento de la mutua consideración y de la indispensable armonía que debe presidir las rela-

ciones de los que conviven en un ambiente de cordialidad.

CAPITULO III

De los honorarios profesionales.

Artículo 22. Los honorarios de los Letrados no estarán sujetos a arancel, pero podrán ser impugnados por excesivos o indebidos, con arreglo a las leyes. Esto no obstante, con el fin de evitar en lo posible las impugnaciones judiciales, el Letrado de la parte a cuyo favor se hubiere pronunciado la sentencia imponiendo costas a la contraria, en el término de cinco días, a partir de la fecha en que la resolución sea firme o pueda ser ejecutada, podrá remitir su minuta, por conducto de la Secretaría del Colegio, al compañero que tenga la dirección de dicha parte condenada, el cual, dentro de otro término de cinco días, por el mismo conducto, vendrá obligado a manifestarle su conformidad o disconformidad; y en este caso, si no llegaren a un acuerdo, someterán, también en término de cinco días, esa discrepancia a la Junta de gobierno del Colegio, si obtuvieran expresa autorización de sus clientes de estar y pasar por lo que la Junta resuelva o quedarán en libertad para acudir a la tasación e impugnación judicial.

En su caso, la Junta, previa audiencia de los Letrados, dictará la resolución que estime justa, dentro del término de treinta días, comunicándoles debidamente a los mismos y además a instancia de cualquiera de ellos, al Juzgado o Tribunal donde radiquen los autos.

En todo caso, la Junta de gobierno tendrá obligación de dar su parecer por vía de informe, a más de resolver en sentido arbitral sobre cuestión de honorarios por ellos devengados que le consulten o sometan los Letrados.

CAPITULO IV

De la jurisdicción disciplinaria.

Artículo 23. Se impondrán a los colegiales por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de la profesión y por cualquiera otros actos y omisiones contrarias a la honorabilidad de la clase o a los respetos debidos a sus compañeros, las siguientes correcciones:

- 1.ª Apercibimiento por oficio.
- 2.ª Reprensión privada.
- 3.ª Reprensión pública, dando cuenta a los Jueces y Tribunales.
- 4.ª Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo que no exceda de seis meses.
- 5.ª Suspensión del ejercicio de la abogacía por más de seis meses y menos de un año.

La imposición de las cuatro primeras correcciones se acordará por la Junta de gobierno, previa formación de expediente, en que será oído el inculpado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de otro compañero, necesitándose para que haya acuerdo la mayoría de votos de los individuos de la Junta de gobierno.

La suspensión por más de seis meses sólo pueda imponerla el Tribunal a que se refiere el artículo 25 por el procedimiento en el mismo establecido.

Artículo 24. Podrá ser acordada la expulsión del colegial en los casos siguientes:

1.º Cuando fuese condenado en sentencia firme por delito estimado en el concepto público, según el juicio del Tribunal a que se refiere el siguiente artículo, como infamante o afrentoso.

2.º Cuando por reiteradas y graves faltas de decoro profesional, alguna de las cuales hubiese sido ya corregida con suspensión mayor de seis meses, se hiciere indigno de pertenecer al Colegio de Abogados.

El colegial podrá defenderse por escrito en el expediente que a tal efecto instruya la Junta, y apertará las pruebas que interesen a su derecho, dentro de las plazas que se le señalare, y, si quiere, alegará oralmente por sí mismo o por medio de otro compañero ante el Tribunal aludido.

Artículo 25. La suspensión por plazo mayor de seis meses, así como la expulsión, será acordada en votación secreta por un Tribunal compuesto de la Junta de Gobierno y tantos Vocales designados por insaculación como resulten al elegirse, en tal forma, un colegial por cada una de las categorías en que para el pago de la contribución industrial se encuentren clasificados los colegiales en ejercicio.

La insaculación de estos Vocales y de un número igual de suplentes, con idénticas condiciones, se realizará en la Junta general dedicada a la elección de la Junta de gobierno y a continuación de haber sido proclamada. La renovación de estos Vocales se hará cada vez que se verifique elección de cargos para la Junta de Gobierno.

Para que exista acuerdo de expulsión o suspensión por más de seis meses, será necesaria la presencia de las dos terceras partes de los individuos que deben componer el Tribunal y el voto condenatorio de la mitad más uno de total de sus componentes.

Aunque el Tribunal no acordare la suspensión por más de seis meses o la expulsión definitiva, quedará a salvo la competencia de la Junta de gobierno para imponer al colegial, sin más trámite y dentro del límite de sus facultades, la corrección que estime justa.

Contra el acuerdo de expulsión definitiva podrá el condenado interponer, dentro del término de cinco días, recurso de revisión para ante un nuevo Tribunal, integrado por el Decano que presida la Junta de gobierno y los ex Decanos que existan incorporados al Colegio, siempre que el número de ellos sea el de tres, incluido el Decano en funciones. Si no llegare al número de tres, se completará el Tribunal con los ex Diputados que pertenezcan al Colegio por orden de antigüedad y categoría. Si existieran más de dos ex Decanos, todos ellos tomarán parte

le en el Tribunal y, en caso de que éste ofrezca un número par, el Decano en funciones tendrá voto de calidad para la decisión.

La asistencia en estos Tribunales será obligatoria para todos los individuos que hayan de componerlo, salvo caso de imposibilidad, que apreciará el mismo Tribunal, llamando entonces a uno de los suplentes.

El hecho de no tomar parte en la votación será castigado por la Junta de Gobierno con la multa de 500 pesetas, y el no abonar ésta en término de quince días, se reputará como caso de negativa a levantar las cargas del Colegio y recibirá la sanción disciplinaria que corresponda.

Todo acusado podrá sustraerse al juicio del Tribunal que contra él se constituya, dándose de baja a perpetuidad del Colegio de Abogados; pero se hará constar en el expediente personal el mismo motivo de la baja y se remitirá copia del expediente a cualquier Colegio de Abogados que lo solicitare.

Mientras no recaiga acuerdo ejecutivo, se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegial contra quien se dirija el expediente.

Artículo 26. Los Abogados colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas, dentro del plazo señalado, obtendrán prórroga de treinta días para verificarlo y si dejaren transcurrir ésta, serán eliminados de la lista del Colegio, perdiendo todo derecho colegial. Para volver a figurar en dicha lista, además de satisfacer las expresadas cuotas y las sucesivas impuestas a los demás colegiales durante el tiempo de eliminación, habrán de abonar una cuota extraordinaria de 250 pesetas.

El colegial eliminado a su instancia, que desee volver al Colegio, deberá abonar sus descubiertos, si los tuviere, y una cuota extraordinaria de reincorporación de 125 pesetas.

TÍTULO II

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 27. Al frente del Colegio de Abogados habrá una Junta de Gobierno que estará constituida por un Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Secretario-Contador.

Artículo 28. La Junta de gobierno tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá dentro de los límites de estos Estatutos:

A) Con relación a los colegiales:

1.º Resolver sobre la admisión de los Licenciados o Doctores en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio con arreglo al artículo 2.º, pudiendo delegar estas facultades en el Decano para casos de urgencia, que serán sometidos a ratificación de aquélla.

2.º Velar por que los Colegiales observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes.

3.º Impedir ante los Tribunales el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieren los requisitos de

orden legal y económico establecidos al efecto.

4.º Regular los honorarios de los Abogados en los casos previstos por estos Estatutos y cuando los Tribunales pidan su informe con sujeción a lo que disponen las leyes.

5.º Convocar Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

6.º Convocar a elección de cargos de la Junta de gobierno y al nombramiento de Vocales del Tribunal de corrección.

7.º Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiales.

8.º Determinar la cuota que deben pagar al Colegio los Abogados que ejerzan o no ejerzan la profesión y figuren en la lista del Colegio.

B) Con relación a los Tribunales de Justicia:

Procurar, por cuantos medios estén a su alcance fomentar y estrechar las relaciones de mutua y respetuosa cordialidad del Colegio y de sus miembros con la Magistratura.

C) Con relación a los organismos del Estatuto en todas las jurisdicciones:

1.º Defender, cuando lo estime procedente y justo a los colegiados, si fueren molestados y perseguidos en el desempeño de funciones profesionales con ocasión de su ejercicio.

2.º Gestionar, en representación del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes a los intereses de los Abogados.

3.º Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto considere beneficioso para los intereses del Colegio y para la recta y pronta administración de justicia, instando las responsabilidades que procedan contra funcionarios y auxiliares judiciales.

4.º Concurrir, en representación del Colegio, a los actos oficiales que estime debe asistir, procurando revestir su actuación de la mayor auctoridad.

5.º Informar de palabra o por escrito, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos o iniciativas parlamentarias o del Colegio lo requieran, según su entender y particularmente las que afecten a los Abogados privativamente o por su colectiva significación social.

6.º Nombrar las Comisiones de colegiales que juzgue necesarias para el estudio de cuantas materias puedan interesar a los fines de la Comunidad.

7.º Dictar los Reglamentos de orden interior que juzgue convenientes.

D) Con relación a los recursos económicos del Colegio:

1.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos de la Corporación.

2.º Redactar los presupuestos y rendir cuentas generales.

3.º Proponer a la Junta general la inversión del capital, cuando a ello haya lugar.

Artículo 29. La Junta de gobierno del Colegio queda autorizada para emitir dictámenes, consultas, dictar laudos y arbitrajes que sean encomendados al Colegio por entidades oficiales, percibiendo como remuneración el 2 por 100 de la cuantía sobre que verse la cuestión sometida a su estudio. En caso de cuantía indeterminada o inapreciable, percibirá una suma no inferior a 2.000 pesetas. Las facultades conferidas en este artículo a la Junta podrán ser delegadas en una Comisión de Letrados designados por aquélla.

Los ingresos que se perciban por tales conceptos pasarán a formar parte del fondo de la Corporación.

Artículo 30. La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces fuera convocada por iniciativa del Decano o a petición de cualquiera de los Vocales, que el Decano habrá de atender en el plazo de cinco días. Para que pueda adoptar válidamente acuerdo, será requisito indispensable que concurren la mayoría de los miembros que la integran. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Será obligatorio asistir a la Junta. La falta no justificada a tres sesiones consecutivas se tomará como renuncia del cargo.

Artículo 31. Corresponderá al Decano, el cual podrá delegar en otro miembro de la Junta, la representación oficial del Colegio en todas las relaciones del mismo con los Poderes públicos, entidades, Corporaciones y personalidades de todo orden. Ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que estos Estatutos reservan a su Autoridad.

Presidirá la Junta de gobierno y las generales, dirigiendo las discusiones, con voto de calidad en los empates.

Expedirá, además, los libramientos para invertir los fondos del Colegio y nombrará los Abogados que deben formar parte de Tribunales de oposición entre los que reúnan las condiciones necesarias al efecto y habilitará a los que no estén colegiados para defenderse en los asuntos en que se encuentren directamente interesados o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que justifiquen las circunstancias necesarias.

Por sobre todas estas atenciones se esforzará principalmente en mantener con todos los compañeros una relación asidua de profesión y consejo, procurando que no sólo constituya una alta tutela moral que ampare a los débiles y perseguidos, asesore a los inexpertos, encauce a los extraviados y corrija a los contumaces, de tal suerte que su rectitud, su severidad y su afecto sean ejemplos para todos y encarnación sustancial de la dignidad en quienes realicen funciones de justicia.

Artículo 32. El Decano impedirá bajo su responsabilidad que en-

tre a desempeñar un cargo o continúe desempeñándolo el colegial en quien no concurren todos los requisitos estatutarios.

Artículo 33. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos expedidos por el Decano, con toma de razón de Contaduría; llevará, para la debida formalidad, los libros correspondientes y presentará a la Junta de gobierno las cuentas y el proyecto de presupuesto antes del 15 de Diciembre de cada año.

Artículo 34. El Secretario es el encargado de recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicaciones dirigidas al Colegio y sus diferentes organismos, dando cuenta de ellas a quien proceda.

Librará las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro, en el que por orden alfabético de apellidos se consigne el historial de los colegiales dentro de la Corporación.

Formará cada año las listas de Abogados del Colegio, expresando las fechas de incorporación de cada uno y sus domicilios, llevará los turnos y repartimiento de pobre, los libros de actas de las Juntas generales y de gobierno, y, por último, tendrá a su cargo el Archivo y sello del Colegio.

Artículo 35. El Secretario desempeñará también las funciones de Interventor, interviniendo, en tal concepto, en las operaciones de Tesorería.

Artículo 36. Los Diputados actuarán como Vocales de la Junta y desempeñarán además las funciones que éstas, los Estatutos o las Leyes encomienden.

Sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir por orden de categoría al Decano, en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Cuando por cualquier motivo cesara definitiva, o temporalmente el cargo de Secretario o el de Tesorero, serán sustituidos igualmente por los Diputados, empezado por el segundo.

Artículo 37. La Junta de gobierno será elegida por el procedimiento de sufragio directo.

Para ser Decano del Colegio no serán necesarios requisitos estatutarios de ninguna clase, salvo el de que el que haya de ser elegido para este cargo resida habitualmente en la capital, con domicilio abierto en la misma, y estar en Badajoz colegiado, siendo en lo demás soberana la colectividad para elevar a ese puesto al colegial en quien estimen concurren las singulares condiciones que lo hagan merecedor de asumir la elevada autoridad de que le revisten estos Estatutos, y el respeto y afecto de los demás colegiales.

Para ser elegido Tesorero y Secretario o Diputado, se precisa solamente pertenecer al Colegio de esta capital y ejercer la Abogacía en ella.

No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, podrán elegirse individuos para las Juntas de gobierno, aun cuando no concurren en ellos las circunstancias expresadas, a los que hayan pertenecido en otra época a

dicha Junta, con lo que se entiende haber adquirido por ese solo hecho las condiciones que para optar a los referidos cargos exigen estos Estatutos.

Artículo 38. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad, verificando la elección cada dos años, y en el turno de elección que corresponda se hará, además, la del Decano respectivo.

Artículo 39. Cuando haya de verificarse elección para renovar parcialmente la Junta de gobierno, se proveerán también los cargos que desde la elección anterior hubieren quedado vacantes por fallecimiento o renuncia u otra causa; pero entendiéndose que los elegidos sólo desempeñarán su cargo durante el tiempo que faltare a los que produjeran la vacante para completar el período de su ejercicio.

Si algún individuo de la Junta de gobierno, a excepción del Decano, dejare de ejercer la profesión, o al Secretario-Tesorero o Diputado se les impusiera alguna corrección, la Junta general, en sesión extraordinaria, lo sustituirá por el Colegial que por votación designe dicha Junta hasta la próxima elección bienal en que será elegido el que haya de ocuparla durante el tiempo que faltare para la renovación estatutaria.

De igual forma procederá la Junta en casos de renuncia o fallecimiento.

Artículo 40. Si ocurriera que dentro de la Junta de gobierno no hubiere quien pudiese sustituir al Decano, Diputado, Secretario o Tesorero, lo harán aquellos colegiales en ejercicio que hubiesen desempeñado cargos de la Junta en otras épocas y previa designación que entre los mismos hagan los individuos que existen en dicha Junta.

TITULO III

DE LAS JUNTAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 41. Todos los Colegiales en ejercicio podrán asistir con voz y voto a las Juntas generales y extraordinarias que se convoquen.

Artículo 42. Las citaciones para las generales se harán siempre por papeleta acompañada de la orden del día. Las rubricará el Secretario y se repartirán a domicilio con diez días de anticipación a la fecha en que deben celebrarse, para que los colegiales puedan examinar en la Secretaría durante los días hábiles los expedientes que se hayan de someter a la deliberación de la Asamblea convocada.

Artículo 43. El Colegio, además de la Junta general para renovación de cargos, cuando corresponda, celebrará general ordinaria en el mes de Enero de cada año presidida por la Junta de gobierno.

Dicha Junta se ocupará de los asuntos siguientes, además de los que la Junta de gobierno estime deber someter a la general:

1.º Reseña que hará el Decano, o quien lo sustituya, de los acontecimientos más importantes que du-

rante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de gobierno para el año correspondiente.

3.º Lectura y aprobación de la cuenta general de gastos e ingresos del año hasta la fecha de la convocatoria.

4.º Discusión y votación de los asuntos que figuren en la orden del día consignado en la convocatoria.

5.º Ruegos y preguntas.

En toda discusión que surja, se concederá dos turnos en pro y otros dos en contra, y a continuación, previo resumen del Decano o Presidente, se someterá el asunto a votación.

En aquellos casos en que la importancia o gravedad del asunto lo exija, podrá el Presidente ampliar, previo acuerdo de la Junta, el número de turnos. También podrá conceder la palabra para rectificaciones y alusiones, que deberá limitarse al punto concreto que la motive y retirar aquella cuando lo estime oportuno el Presidente.

Artículo 44. Los acuerdos pueden adoptarse por aclamación o por votación ordinaria, nominal o secreta. Sólo serán nominales cuando lo soliciten cinco colegiales, y secretas, por papeletas, cuando se trate de cuestiones que afecten al decoro individual o colectivo de los colegiales.

Para las votaciones secretas depositará cada votante la papeleta representativa de su opinión en una urna transparente.

Artículo 45. Los colegiales podrán presentar hasta el día 30 de Septiembre de cada año las proposiciones que autorizadas por seis firmas, como minimum, deseen someter a deliberación y acuerdo del Colegio y que serán incluidas por la Junta de gobierno en la orden del día. La Junta de gobierno negará la admisión de toda proposición presentada fuera de plazo o suscrita por menor número de firmas.

Al darse lectura de las proposiciones, la Junta acordará si procede o no abrir discusión sobre las mismas.

Artículo 46. Los acuerdos votados por la mayoría de la Junta general tendrán carácter obligatorio para todos los colegiados. La Junta de gobierno adoptará las medidas que estimen conducentes al exacto cumplimiento de lo acordado e impondrá las correcciones que estos Estatutos señalan para quienes no prestaran el debido acatamiento.

Cuando los acuerdos de la general fueren, a juicio de la Junta de Gobierno, opuestos a los Estatutos, contradictorios de las facultades privativas de aquella o atentaren al orden público, podrá, en término de quince días, convocar a la Junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse precisamente dentro de otros quince días siguientes, para el exclusivo objeto de discutir y resolver nuevamente sobre la cuestión. Entre la citación

y la Junta deben mediar al menos cuarenta y ocho horas.

Artículo 47. El Presidente de la Junta dirigirá los debates, concederá la palabra, llamará al orden a los colegiados que se excedieren en la extensión o alcance de sus discursos, no se cifren al asunto o faltaren al respeto de su autoridad o a algún colegial o a la Junta general y retirará la palabra y expulsará del local al que, después de llamado al orden por tres veces, desobedeciere.

Contra estos acuerdos del Presidente cabrá formular voto de censura, que será inmediatamente discutido.

En la discusión de este voto se admitirá un voto en pro y otro en contra, sometiéndolo a votación secreta, si lo pidieran 10 colegiales. Sin embargo, la censura no prevalecerá si no la ampara un número de votos equivalente a las tres cuartas partes del número total de colegiales que tomen parte en la votación.

Artículo 48. La Junta de gobierno convocará a la Junta general extraordinaria cuando lo estime conveniente y también en cuanto lo soliciten por escrito 10 colegiales, determinando la causa o causas que lo justifiquen y asunto concreto a tratar en ella, expresándolo en la orden del día. Esta Junta se celebrará en el plazo de veinte días, siguientes a la de la presentación de la solicitud.

En las extraordinarias generales no se permitirá discusión alguna sobre materia ajena a la orden del día que se acompañará a la convocatoria, observando en su celebración el procedimiento marcado para las ordinarias.

Artículo 49. Para renovar los cargos en la Junta de gobierno se celebrará elección cada dos años, el primer domingo de Junio, de dos a cuatro, en que se empezará el escrutinio.

Para esta Junta deberán citarse todos los señores pertenecientes al Colegio, con quince días de antelación, consignándose los cargos que han de renovarse y el lugar de la elección.

La Mesa electoral estará constituida en todo momento por el Decano o por el Diputado a quien en turno correspondiera, por los demás Vocales y por dos Secretarios escrutadores, que lo serán los colegiales más modernos que estén presentes al constituirse la Junta.

Artículo 50. Tendrán derecho a votar en la elección de cargos todos los colegiados cuyos nombres figuren en la lista oficial del Colegio, y aquellos otros que, no figurando en ella, su incorporación aparezca aprobada por la Junta de gobierno antes del día 20 de Mayo anterior al de la elección.

Artículo 51. La lista alfabética de colegiales que tengan derecho a tomar parte en la elección, así como la de los elegibles, estará de manifiesto en la Secretaría desde el 1.º de Mayo hasta el 15 del mismo, para que pue-

dan hacerse reclamaciones de inclusión o exclusión.

El día 20 de Mayo se pondrá de manifiesto en la Secretaría la lista definitiva de colegiales que puedan tomar parte en la elección, y la de los elegibles, después de resuelta por la Junta de gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones formuladas.

Esta lista estará a disposición de los colegiales hasta la terminación de la elección.

Artículo 52. La urna destinada a la elección podrá ser reconocida por los colegiales presentes al comenzar el acto.

Artículo 53. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa una papeleta impresa o manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna. Los Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio el nombre del votante y lo inscribirán asimismo en la lista numerada que llevarán al efecto. El escrutinio lo verificará la Mesa al terminar la votación, publicándose el resultado, proclamando a los elegidos, levantándose acta de la sesión y fijándose en la puerta del Colegio la lista de votantes y la de los votos obtenidos por cada candidato.

En caso de empate, la suerte decidirá quién debe ser el proclamado.

Artículo 54. Los electores pueden examinar al terminar el escrutinio las papeletas que ofrezcan alguna duda.

El domingo siguiente al de la elección, el Decano pondrá en posesión, ante la Junta de gobierno reunida al efecto, a los elegidos que reúnan las condiciones preceptuadas en estos Estatutos para desempeñar sus respectivos cargos, cesando entonces aquellos a quien les correspondía salir, y verificada la toma de posesión referida, se dará cuenta de ella a los Tribunales de la localidad.

TITULO IV

DE LA DEFENSA DE POBRE

Artículo 55. Todos los Abogados en ejercicio incorporados al Colegio, con exclusión de los que después se enumeran, tendrán obligación personal de defender gratuitamente en los asuntos civiles y criminales a los que se consideren con derecho al disfrute del beneficio de la pobreza legal, o hayan obtenido a su favor esta declaración judicial.

El Secretario del Colegio llevará al efecto un libro de reparto de asuntos civiles y criminales, en el que por riguroso turno irá asignando a cada colegial el asunto que deba defender.

Artículo 56. Quedan exceptuados del repartimiento en turno de oficio:

1.º El Decano y los ex Decanos del Colegio.

2.º El Tesorero, Secretario y Diputados, mientras estén en el ejercicio de sus cargos y no manifiesten sus deseos de continuar figurando en el turno de oficio.

3.º Los colegiados con residencia habitual en otro lugar que se hubieren incorporado para ejercer la pro-

fesión temporalmente, interviniendo solamente en un determinado asunto.

4.º Aquellos Letrados que sin estar comprendidos en los tres números anteriores manifiesten su voluntad de ser excluidos del turno, cuando a juicio de la Junta proceda acceder a su petición, sin menoscabo de la obligación del Colegio de levantar tal carga, y pudiendo la misma Junta revocar dicha determinación cuando lo exijan las circunstancias.

Artículo 57. Los Abogados podrán encargarse, por nombramiento que haga el interesado, de la dirección del asunto que a otro compañero haya correspondido en el turno de oficio; pero deberán previamente pedir su venia y cerciorarse de estar satisfechos en los honorarios devengados por sus trabajos, aunque el procesado resulte insolvente, pues en todo caso deberán ser abonados por el nombrado, si acepta tal nombramiento, todo ello para guardar las reglas de consideraciones y compañerismo que son inexcusables.

La omisión de aquellas formalidades constituiría motivo de corrección, a juicio de la Junta, con arreglo al artículo correspondiente.

Artículo 58. Cuando designado un Letrado en turno de oficio para despachar y tramitar una causa se creyera necesario por la Junta de gobierno, o lo ordenaren los Tribunales, otra designación de Letrado sustituto, éste será nombrado en tal concepto y tendrá además derecho a nuevo turno dentro del general.

Los colegiados que tengan repartidas a su nombre defensas en asuntos de oficio no podrán darse de baja en el ejercicio de la profesión ni en las listas del Colegio, salvo caso que encuentre justificado la Junta de gobierno, sin antes haber terminado toda la gestión que le hubiere correspondido en dichos asuntos de oficio, o de haber encomendado la prosecución de los mismos a otro compañero, que acepte ante la Junta de gobierno el despacho, en todos sus trámites, de los referidos asuntos.

Ningún Letrado podrá reemplazar a otro en el acto de la vista si previamente no hubiere sido facultado para ello por el que estuviere obligado a asistir a aquella.

Queda prohibido en absoluto a todo colegiado ceder el turno de oficio a favor de otro compañero.

Las infracciones de cualquier clase de los preceptos establecidos en este artículo serán corregidas por la Junta de gobierno con arreglo al artículo correspondiente.

Artículo 59. Los Abogados que desempeñen la defensa de pobres vendrán obligados, por el hecho de su designación a defender los asuntos que se les turnaren hasta terminarlos por completo.

Artículo 60. Cuando el Abogado designado de oficio tuviese algún motivo personal, único admisible, para excusarse en causa o pleito que se le haya repartido, lo manifestará por escrito al Decano, absteniéndose de hacerlo a los Tribunales y de devolver los autos hasta que se estime la excusa, en cuyo caso los devolverá,

haciendo presente habérsela admitido, todo ello en tiempo de no dar lugar al transcurso de términos legales.

Artículo 61. Los Abogados pobres que faltaren al cumplimiento de cualquiera disposición estatutaria o dieren lugar a que por el Tribunal se dictara providencia contra ellos por falta de celo en el desempeño del cargo, podrán ser inmediatamente relevados a juicio de la Junta, sin perjuicio de la sanción que pueda aplicárseles de entre las establecidas en el artículo 23 de estos Estatutos.

TITULO V

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL COLEGIO

SECCION PRIMERA

Recursos ordinarios.

Artículo 62. Constituyen los recursos ordinarios del Colegio de Abogados:

1.º Los intereses, renta de valores de toda especie que produzcan los bienes y derechos que integren el capital del Colegio.

2.º Los derechos de incorporación al Colegio.

3.º Los derechos por los informes que evade la Junta en las regulaciones de honorarios a razón de cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los folios de que consisten los asuntos.

En los casos en que la regulación se realice extrajudicialmente a tenor del párrafo 2.º del artículo 22 del Estatuto, se percibirá por el Colegio como mínimo 50 pesetas y cinco por cada dos hojas o folios que contenga el dictamen.

Los dictámenes o resoluciones sobre sus honorarios que soliciten los colegiales conforme a lo establecido en el párrafo 3.º del artículo 22 de estos Estatutos, devengarán la mitad de los derechos antes consignados.

4.º Los derechos por bastanteos de poderes dentro de la siguiente escala:

Cinco pesetas hasta 5.000, en materia litigiosa y de jurisdicción voluntaria; 10 pesetas hasta 25.000 de ídem ídem; 15 pesetas hasta 50.000 de ídem ídem, así como en los de cuantía indeterminada; 20 pesetas de 50 a 100.000, y 25 pesetas de 100.000 en adelante.

En la jurisdicción criminal, el bastanteo será de cinco pesetas en los delitos públicos y privados, 10 en las acusaciones particulares y 25 en la acción popular.

5.º En las cuotas mensuales que determine la Junta de gobierno, que se abonarán por todos los colegiales inscritos en la lista.

6.º Los honorarios correspondientes a los informes o dictámenes periciales que se pidan al Colegio de Abogados, cuyos honorarios se estimarán discrecionalmente por la Junta de gobierno. En esta clase de dictámenes o informes no cobrará honorarios el Colegio cuando correspondiera pagarlos a un colegial

que litigare en nombre propio y sobre materia profesional.

7.º Los derechos por expedición de certificaciones, a cinco pesetas cada una.

8.º Los derechos de cinco pesetas que se pagarán por todo nombramiento a Letrado en causa criminal, cuyos derechos se satisfarán por medio de un sello especial, que se fijará en el primer escrito con firma de Letrado.

SECCION SEGUNDA

Recursos extraordinarios.

Artículo 63. Los recursos extraordinarios del Colegio consisten:

1.º En las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o por Corporaciones y entidades particulares.

2.º En las multas que se impongan a los colegiales y otros ingresos eventuales.

SECCION TERCERA

Custodia e inversión.

Artículo 64. El capital del Colegio estará invertido, cuando las circunstancias lo aconsejen, en títulos o valores de sólida garantía, que se depositarán en las entidades que la Junta de gobierno acuerde, y los resguardos de depósito, extendidos a nombre del Decano y Tesorero conjuntamente, estarán bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero del Colegio.

Mientras el Colegio no esté en condiciones de invertir sus fondos en la forma prescrita en el párrafo anterior, figurarán en cuenta corriente con interés, en el establecimiento que asimismo designe la Junta de gobierno, cuya cuenta figurará también indistintamente a nombre del Decano y Tesorero, cuidando de que siempre tenga en su poder el Tesorero fondos disponibles para las atenciones diarias del Colegio.

Artículo 65. El Tesorero cobrará los intereses y rentas del capital del Colegio.

Artículo 66. Los colegiales tendrán derecho en todo momento a pedir y obtener de la Junta de gobierno los datos sobre la marcha económica del Colegio; pero sólo podrán examinar la contabilidad y los libros en el período que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta general ordinaria.

El Tesorero será el encargado de facilitar los datos que se le pidan.

TITULO VI

DE LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO

Artículo 67. La Junta de gobierno, según las necesidades del servicio, determinará el número de funcionarios del Colegio, así como la distribución del trabajo, sueldos y gratificaciones y compra de uniformes, siendo el nombramiento de aquéllos exclusivamente de la competencia de dicha Junta.

Artículo 68. La Junta de gobier-

no, usando de facultades privativas, determinará los derechos, deberes y correcciones disciplinarias, incluso la de la suspensión y separación del personal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Estatutos del Colegio podrán ser revisados en virtud de acuerdos tomados en Junta general, a propuesta de la de gobierno o a petición de 20 colegiales, fijándose previamente el artículo o artículos objeto de revisión.

Esta Junta general elegirá una Comisión que redacte las modificaciones, las cuales serán discutidas y votadas en Junta extraordinaria convocada a este efecto, y del propio modo se procederá cuando se trate de reformarlos en su totalidad.

Estos Estatutos fueron aprobados en Junta general celebrada el día 8 de Enero de 1927, acordando aquélla se remitieran al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para su examen y superior aprobación, si procediere.

Núm. 1.247.

Ilmo. Sr.: En la GACETA del 14 de los corrientes, se publicó con el número 1.191 una Real orden de este Ministerio acordando la cesación de los Juzgados de primera instancia e instrucción y sus Prisiones preventivas que, suprimidos por el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926, venían subsistiendo sostenidos económicamente por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Pero esta cesación, que había de tener lugar desde 1.º de Enero próximo, estaba condicionada en el número 2.º de dicha Real orden al ofrecimiento que hicieran aquellas Corporaciones de continuar pagando los gastos de sostenimiento de sus respectivas Juzgados y Prisiones, hecho a este Ministerio antes del 25 del mes actual. Se han acogido a esta facultad las Corporaciones relacionadas directamente con 25 de los Juzgados y Prisiones acordados suprimir, no habiéndose recibido ofrecimiento ninguno por lo que respecta a los Juzgados y Prisiones de Cabuérniga, Chiclana y Fuentesauco.

Y para determinar antes de 1.º de Enero de 1928 la situación en que, a partir de esa fecha y hasta la implantación de la nueva demarcación judicial en cada territorio, queda cada uno de los Juzgados y sus Prisiones, enumerados en la regla primera de la mencionada Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que continúen funcionando:

partir de 1.º de Enero próximo, los Juzgados de primera instancia e instrucción y sus Prisiones preventivas que se insertan a continuación:

Juzgados de ascenso: Estepa, La Unión y Vivero.

Juzgados de entrada: Albaida, Almagro, Allariz, Astudillo, Azpeitia, Barco de Avila, Belmonte (Oviedo), Borjas Balancas, Brihuega, Cuevas de Vera, Lillo, Medinaceli, Monblanch, Olivenza, Pego, Roa, Rute, Sahagún, Sariñena, Torrox, Yeste y Belmonte (Cuenca).

2.º Que dicho funcionamiento estará en absoluto supeditado al pago de las cantidades consignadas para el sostenimiento de cada uno de los mencionados Juzgados y sus Prisiones, según Real orden de este Departamento de 6 de Julio de 1926 (GACETA del 7) y en la forma y condiciones establecidas por la de 13 del mes actual en su apartado 2.º

3.º Que para la cesación de los Juzgados de Cabuérniga, Chielana y Puentesauco, que tendrá lugar el 31

del corriente mes, se apliquen las disposiciones establecidas por la Real orden de 28 de Junio de 1926 (GACETA del 29).

4.º Que los Presidentes de las Audiencias territoriales a quienes afecte la supresión de los enumerados cuatro Juzgados, cuiden de que éstos cumplan dichas prevenciones de clausura en la forma prevenida en el último número de la Real orden de 28 de Junio de 1926, y además recaben de los respectivos Jueces que el 1.º de Enero próximo les participen telegráficamente haber tenido lugar la cesación, comunicándole a este Ministerio en la misma forma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 203.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto fecha 21 del corriente, número 2.177,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar los unidos itinerarios de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1927.

CORNEJO

Señores Ministros de Estado, Gobernación, Guerra, Fomento y Trabajo; Señor Director general de Navegación; Señor Director general de Marruecos y Colonias; Señor Representante de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios; Señores ...

LINEA PRINCIPAL

SERVICIO BISEMANAL A LOS PRINCIPALES PUERTOS DE TODAS LAS ISLAS

Itinerario A.—Duración, una semana.

SALIDAS		LLEGADAS	
59	Tenerife.—Sábado, 24 horas.	Las Palmas.—Domingo, 6 horas.	
120	Las Palmas.—Domingo, 18 horas.	Arrecife.—Lunes, 6 horas.	
37	Arrecife.—Lunes, 8 horas.	Puerto Cabras.—Lunes, 12 horas.	
27	Puerto Cabras.—Lunes, 14 horas.	Gran Tarajal.—Lunes, 17 horas.	
27	Gran Tarajal.—Martes, 7 horas.	Puerto Cabras.—Martes, 10 horas.	
37	Puerto Cabras.—Martes, 12 horas.	Arrecife.—Martes, 16 horas.	
120	Arrecife.—Martes, 18 horas.	Las Palmas.—Miércoles, 6 horas.	
59	Las Palmas.—Miércoles, 11 horas.	Tenerife.—Miércoles, 16 horas.	
70	Tenerife.—Miércoles, 22 horas.	San Sebastián.—Jueves, 8 horas.	
57	San Sebastián.—Jueves, 10 horas.	Palma.—Jueves, 16 horas.	
60	Palma.—Jueves, 22 horas.	Valverde o Golfo Restinga (1).—Viernes, 6 horas.	
51	Valverde.—Viernes, 11 horas.	San Sebastián.—Viernes, 16 horas.	
70	San Sebastián.—Viernes, 22 horas.	Tenerife.—Sábado, 6 horas.	
794	millas.		

(1) Una semana Valverde y otra Golfo o Restinga, alternando.

Itinerario B.—Duración, una semana.

SALIDAS		LLEGADAS	
59	Las Palmas.—Sábado, 24 horas.		Tenerife.—Domingo, 6 horas.
110	Tenerife.—Domingo, 20 horas.		Palma.—Lunes, 7 horas.
60	Palma.—Lunes, 10 horas.		Valverde.—Lunes, 16 horas.
51	Valverde.—Lunes, 22 horas.		San Sebastián.—Martes, 6 horas.
57	San Sebastián.—Martes, 10 horas.		Palma.—Martes, 16 horas.
110	Palma.—Martes, 20 horas.		Tenerife.—Miércoles, 7 horas.
59	Tenerife.—Miércoles, 11 horas.		Las Palmas.—Miércoles, 16 horas.
32	Las Palmas.—Miércoles, 21 horas.		Gran Tarajal.—Jueves, 6 horas.
27	Gran Tarajal.—Jueves, 7 horas.		Puerto Cabras.—Jueves, 10 horas.
37	Puerto Cabras.—Jueves, 12 horas.		Arrecife.—Jueves, 16 horas.
37	Arrecife.—Viernes, 8 horas.		Puerto Cabras.—Viernes, 12 horas.
27	Puerto Cabras.—Viernes, 14 horas.		Gran Tarajal.—Viernes, 17 horas.
32	Gran Tarajal.—Viernes, 20 horas.		Las Palmas.—Sábado, 6 horas.
798			
Total de millas por semana, 1.592.			
Total de millas por año, 82.784.			

Se enlazan los servicios con los vapores correos de la Península que, indistintamente, arriban a Tenerife o Las Palmas todos los miércoles y sábados.

LINEA ALTERNA

SERVICIO ESPECIAL ENTRE LOS PUERTOS DE TENERIFE Y LAS PALMAS

Itinerario único.—Duración, una semana.

SALIDAS		LLEGADAS	
59	Tenerife.—Lunes, 24 horas.		Las Palmas.—Martes, 6 horas.
59	Las Palmas.—Martes, 24 horas.		Tenerife.—Miércoles, 6 horas.
59	Tenerife.—Miércoles, 24 horas.		Las Palmas.—Jueves, 6 horas.
59	Las Palmas.—Jueves, 24 horas.		Tenerife.—Viernes, 6 horas.
59	Tenerife.—Viernes, 24 horas.		Las Palmas.—Sábado, 6 horas.
59	Las Palmas.—Domingo, 24 horas.		Tenerife.—Lunes, 6 horas.
354 millas.			
18.408 millas por año.			

LINEA COMERCIAL

SERVICIOS SEMANALES Y CADA DOS SEMANAS A LOS PUERTOS DE LAS ISLAS

Itinerario A. — Servicio comercial semanal a los puertos del Sur de Tenerife y los de la Gomera.

SALIDAS		LLEGADAS	
59	Las Palmas.—Lunes, 24 horas.		Tenerife.—Martes, 6 horas.
23	Tenerife.—Miércoles, 3 horas.		Abona.—Miércoles, 6 horas.
12	Abona.—Miércoles, 7 horas.		Madano.—Miércoles, 8 horas.
6	Medano.—Miércoles, 9 horas.		Abrigos.—Miércoles, 10 horas.
9	Abrigos.—Miércoles, 11 horas.		Cristianos.—Miércoles, 12 horas.
4	Cristianos.—Miércoles, 13 horas.		Adeje.—Miércoles, 14 horas.
6	Adeje.—Miércoles, 15 horas.		Guía.—Miércoles 16 horas.
18	Guía.—Miércoles, 17 horas.		San Sebastián.—Miércoles, 19 horas.
10	San Sebastián.—Jueves, 5 horas.		Hermigua.—Jueves, 6 horas.
5	Hermigua.—Jueves, 8 horas.		Agulo.—Jueves, 9 horas.
6	Agulo.—Jueves, 10 horas.		Vallehermoso.—Jueves, 11 horas.
17	Vallehermoso.—Jueves, 13 horas.		Vallegranrey.—Jueves, 15 horas.
17	Vallegranrey.—Viernes, 7 horas.		Vallehermoso.—Viernes, 9 horas.
6	Vallehermoso.—Viernes, 11 horas.		Agulo.—Viernes, 12 horas.
5	Agulo.—Viernes, 13 horas.		Hermigua.—Viernes, 14 horas.
10	Hermigua.—Viernes, 16 horas.		San Sebastián.—Viernes, 17 horas.
18	San Sebastián.—Sábado, 3 horas.		Guía.—Sábado, 5 horas.
6	Guía.—Sábado, 6 horas.		Adeje.—Sábado, 7 horas.
4	Adeje.—Sábado, 8 horas.		Cristianos.—Sábado, 9 horas.
9	Cristianos.—Sábado, 10 horas.		Abrigos.—Sábado, 11 horas.
6	Abrigos.—Sábado, 12 horas.		Medano.—Sábado, 13 horas.
12	Medano.—Sábado, 14 horas.		Abona.—Sábado, 15 horas.
23	Abona.—Sábado, 16 horas.		Tenerife.—Sábado, 19 horas.
	Tenerife.—Domingo, 24 horas.		Para efectuar alternativamente una semana el itinerario comercial B y la otra el C.
291	millas por semana.		
15.132	millas al año.		

Itinerario B. — Servicio comercial cada dos semanas a los puertos de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura. Alterna con el C.

SALIDAS		LLEGADAS	
38	Tenerife.—Domingo, 24 horas.		Sardina.—Lunes, 5 horas.
4	Sardina.—Lunes, 6 horas.		Las Nieves.—Lunes, 7 horas.
10	Las Nieves.—Lunes, 8 horas.		San Nicolás.—Lunes, 9 horas.
15	San Nicolás.—Lunes, 10 horas.		Mogan.—Lunes, 12 horas.
10	Mogan.—Lunes, 13 horas.		Arguiniguin.—Lunes, 14 horas.
5	Arguiniguin.—Lunes, 15 horas.		Maspalomas.—Lunes, 16 horas.
38	Maspalomas.—Lunes, 17 horas.		Las Palmas.—Lunes, 21 horas.
32	Las Palmas.—Martes, 20 horas.		G. Tarajal.—Miércoles, 6 horas.
12	G. Tarajal.—Miércoles, 7 horas.		Pozo Negro.—Miércoles, 9 horas.
14	Pozo Negro.—Miércoles, 10 horas.		Puerto Cabras.—Miércoles, 12 horas.
30	Puerto Cabras.—Miércoles, 13 horas.		Tiñosa.—Miércoles, 17 horas.
10	Tiñosa.—Miércoles, 18 horas.		Arrecife.—Miércoles, 19 horas.
15	Arrecife.—Jueves, 8 horas.		Arrieta.—Jueves, 10 horas.
15	Arrieta.—Jueves, 15 horas.		Arrecife.—Jueves, 17 horas.
10	Arrecife.—Viernes, 5 horas.		Tiñosa.—Viernes, 6 horas.
30	Tiñosa.—Viernes, 8 horas.		Puerto Cabras.—Viernes, 12 horas.
14	Puerto Cabras.—Viernes, 13 horas.		Pozo Negro.—Viernes, 15 horas.
12	Pozo Negro.—Viernes, 17 horas.		G. Tarajal.—Viernes, 19 horas.
32	G. Tarajal.—Viernes, 20 horas.		Las Palmas.—Sábado, 7 horas.
446	millas cada dos semanas.		
11.530	millas al año.		

Itinerario C.—Servicio comercial Norte de Tenerife, Gran Canaria y Palma.

SALIDAS		LLEGADAS	
59	Tenerife.—Domingo, 24 horas.		Las Palmas.—Lunes, 6 horas.
30	Las Palmas.—Lunes, 24 horas.		Sardina.—Martes, 5 horas.
4	Sardina.—Martes, 7 horas.		Las Nieves.—Martes, 8 horas.
10	Las Nieves.—Martes, 9 horas.		San Nicolás.—Martes, 10 horas.
38	San Nicolás.—Martes, 11 horas.		Tenerife.—Martes 15 horas.
52	Tenerife.—Martes, 24 horas.		Orotava.—Miércoles, 8 horas.
10	Orotava.—Miércoles, 7 horas.		Icod.—Miércoles, 8 horas.
5	Icod.—Miércoles, 9 horas.		Garachico.—Miércoles, 10 horas.
60	Garachico.—Miércoles, 11 horas.		Palma.—Miércoles, 18 horas.
10	Palma.—Jueves, 7 horas.		Sauces.—Jueves, 8 horas.
59	Sauces.—Jueves, 11 horas.		Tazacorte.—Jueves, 17 horas.
69	Tazacorte.—Jueves, 22 horas.		Palma.—Viernes, 6 horas.
60	Palma.—Viernes, 7 horas.		Garachico.—Viernes, 13 horas.
5	Garachico.—Viernes, 14 horas.		Icod.—Viernes, 15 horas.
10	Icod.—Viernes, 16 horas.		Orotava.—Viernes, 17 horas.
52	Orotava.—Viernes, 22 horas.		Tenerife.—Sábado, 6 horas.
59	Tenerife.—Domingo, 24 horas.		Las Palmas.—Lunes, 6 horas.
592	millas cada dos semanas.		
15.392	millas al año.		

RESUMEN de millas de las líneas comerciales.

Itinerario A.....	15.132
Itinerario B.....	11.596
Itinerario C.....	15.392

TOTAL..... 42.120 millas por año.

LINEA DEL SAHARA ESPAÑOL

SERVICIO CADA DOS SEMANAS ENTRE CANARIAS Y LAS COLONIAS DE CABO JUBY, RÍO DE ORO Y CABO BLANCO

Itinerario único.—Duración, dos semanas.

SALIDAS		LLEGADAS	
59	Tenerife.—Jueves, 24 horas.		Las Palmas.—Viernes, 6 horas.
140	Las Palmas.—Viernes, 16 horas.		Cabo Juby.—Sábado, 6 horas.
332	Cabo Juby.—Sábado, 16 horas.		Río de Oro.—Lunes, 6 horas.
200	Río de Oro.—Lunes, 16 horas.		Cabo Blanco.—Martes, 12 horas.
200	Cabo Blanco.—Miércoles, 10 horas.		Río de Oro.—Jueves, 8 horas.
332	Río de Oro.—Jueves, 16 horas.		Cabo Juby.—Sábado, 6 horas.
140	Cabo Juby.—Sábado, 16 horas.		Las Palmas.—Domingo, 6 horas.
59	Las Palmas.—Miércoles, 24 horas.		Tenerife.—Jueves, 6 horas.
1.462	millas cada dos semanas.		
38.012	millas por año.		

RESUMEN TOTAL DE COMUNICACIONES ENTRE TENERIFE Y LAS PALMAS

<i>Salidas de Tenerife para Las Palmas.....</i>	}	Todos los domingos, lunes, miércoles, jueves, viernes y sábados, a las 24 horas, y los miércoles, a las 11 horas.
<i>Llegadas a Tenerife de Las Palmas.....</i>		Todos los domingos, lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, a las 6 horas, y los miércoles a las 16 horas.
<i>Salidas de Las Palmas para Tenerife.....</i>	}	Todos los domingos, lunes, martes, miércoles, jueves y sábados, a las 24 horas, y los miércoles, a las 11 horas.
<i>Llegadas a Las Palmas de Tenerife.....</i>		Todos los domingos, lunes, martes, jueves, viernes y sábados, a las 6 horas, y los miércoles a las 16 horas.

Núm. 204.

Exemo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto fecha 21 del corriente, número 2.176,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los unidos itinerarios de la Compañía Transmediterránea

entre la Península y las islas Canarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardé a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1927.

CORNEJO

Señores Ministros de Estado, Gobernación, Guerra, Fomento y Trabajo; Señor Director general de Navegación; Señor Director general de Marruecos y Colonias; Señor Representante de la Compañía Transmediterránea; Señores ...

ITINERARIOS DE CANARIAS

PRIMERA Y TERCERA SEMANAS

MILLAS	PUERTOS	LLEGADA	SALIDA
»	Barcelona	»	Jueves.
50	Tarragona	Viernes	Viernes.
126	Valencia	Sábado	Domingo.
99	Alicante	Lunes	Lunes.
63	Cartagena	Martes	Martes.
95	Almería	Miércoles	Miércoles.
98	Málaga	Jueves	Jueves.
67	Ceuta	Viernes	Viernes.
78	Cádiz	Sábado	Domingo.
685	Las Palmas	Miércoles	Jueves.
52	Tenerife	Jueves	Viernes.
696	Cádiz	Lunes	Lunes.
136	Málaga (1)	Martes	Martes.
246	Alicante (1)	Miércoles	Miércoles.
99	Valencia (1)	Jueves	Jueves.
163	Barcelona	Viernes	»
2.762			
»	Sevilla	»	Lunes.
78	Cádiz	Martes	Miércoles.
685	Las Palmas	Sábado	Domingo.
52	Tenerife	Domingo	Lunes.
696	Cádiz	Jueves	Jueves.
78	Sevilla	Viernes	»
1.589			

SEGUNDA Y CUARTA SEMANAS

MILLAS	PUERTOS	LLEGADA	SALIDA
»	Bilbao.....	»	Jueves.
44	Santander.....	Viernes.....	Viernes.
87	Gijón.....	Sábado.....	Sábado.
143	Coruña.....	Domingo.....	Domingo.
122	Vigo.....	Lunes.....	Lunes.
467	Cádiz.....	Jueves.....	Miércoles.
685	Las Palmas.....	Sábado.....	Domingo.
52	Tenerife.....	Domingo.....	Lunes.
696	Cádiz.....	Jueves.....	Jueves.
467	Vigo (2).....	Domingo.....	Domingo.
372	Bilbao.....	Martes.....	»
3.135			
»	Barcelona.....	»	Jueves.
588	Cádiz.....	Sábado.....	Domingo.
685	Las Palmas.....	Miércoles.....	Jueves.
52	Tenerife.....	Jueves.....	Viernes.
696	Cádiz.....	Lunes.....	Lunes.
588	Barcelona.....	Jueves.....	»
2.609			

(1) Facultativa.

(2) Alternando con Coruña.

NOTAS. 1.ª Con ello resulta que se establecen dos salidas semanales de Cádiz para Canarias en los días miércoles y domingos, e igualmente dos salidas semanales desde Canarias con Cádiz, que se verificarán los lunes y los viernes.

2.ª Las semanas se consideran con arreglo a las salidas de Cádiz para Canarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 698.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha presentado en la Delegación de Hacienda de Avila D. José Romero Radigález, condueño de una Empresa dedicada al transporte de mercancías, domiciliada en Cebrosos, solicitando que se dicte una disposición aclaratoria del Reglamento de 28 de Junio último, dictado para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles, en la que se declare que la exención establecida en el citado Reglamento para los automóviles de reserva que tienen las Empresas dedicadas a la conducción de viajeros, se aplique también a las Empresas que transportan mercancías.

Resultando que el interesado fundamenta su petición manifestando que las mismas razones que se han tenido en cuenta para conceder dicha exención a las Empresas de viajeros se deben tener para concedérsela a las dedicadas a transportar mercancías, toda vez que la descomposición de los vehículos que utilizan es tan frecuente por el duro trabajo a que las exigencias del transporte de mercancías

obliga a someterlos, que es imposible que ninguna Empresa seria pueda cumplir sus compromisos si no tiene material de reserva para poder sustituir el camión averiado por otro, y asegurar de ese modo la regularidad del servicio, y que siendo esto evidente, hay que reconocer que si los camiones de repuesto han de tributar lo mismo que los que trabajan, se recargará de tal manera la industria, dada la cuantía de la Patente, que será imposible dedicarse a ella:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Avila informa en sentido desfavorable a que se conceda la exención, por entender que la forma de tributación de unos y otros vehículos es distinta y no guarda analogía de ninguna clase, estando además los automóviles destinados a viajeros sujetos al impuesto de transportes y los camiones exentos de éste:

Vistos los artículos 1.º y 13 del Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio último:

Considerando, en primer lugar, que los autocamiones destinados al transporte de mercancías no están exentos del impuesto de transportes, como afirma la Oficina provincial, sino que

va refundido en la Patente, según lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento citado, a diferencia de lo que establece el mismo precepto para las Empresas de automóviles dedicadas a conducir viajeros, que lo abonan por separado:

Considerando que el caso segundo del artículo 13 del mismo Reglamento prescribe que están exentos del impuesto de la Patente los autobuses y ómnibus de repuesto o reserva que tengan las Empresas de servicio público, sujetándola a determinadas reglas:

Considerando que para establecer esta exención indudablemente se ha tenido en cuenta la frecuencia con que necesitan ser reparados los automóviles y la necesidad imprescindible que tienen las Empresas dedicadas a la conducción de viajeros de tener coches de repuesto para que el servicio no se interrumpa:

Considerando que estas mismas circunstancias tienen que ocurrir con las Empresas de transportes de mercancías que utilizan vehículos de motor mecánico, puesto que también han de necesitar repararlos y que además el tráfico de mercancías en algunas comarcas, sobre todo en las que no tienen líneas de ferrocarriles, ha de te-

ner tanta importancia cuando menos que el movimiento de viajeros, siendo un acto de justicia y equidad el equiparar ambos servicios para los efectos de la exención de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, como intervención general de la Administración del Estado, y el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, se ha servido declarar con carácter general que la exención contenida en el número 2 del artículo 13 del Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio último, comprende también a las Empresas de transportes de mercancías, a las que se aplicarán las reglas contenidas en el expresado precepto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 699.

Ilmos. Sres.: Para conseguir la debida regularidad en los servicios de recaudación y contabilidad relativos a la Patente nacional de circulación de automóviles, y desarrollando las formas establecidas en el Real decreto de 29 de Abril de 1927 (GACETA de Mayo siguiente), Reglamento de 28 de Junio posterior (GACETA de 2 de Julio) y Real decreto de 6 del mes actual (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer las siguientes reglas:

1.ª El único documento acreditativo del pago corriente del aludido impuesto es la patente respectiva, que nunca podrá ser substituída por recibo provisional, carta de pago u otro efecto.

2.ª Los Recaudadores deberán estar siempre provistos de las patentes en blanco necesarias, reclamándolas con previsora antelación de la Dirección general de Rentas públicas por conducto de las Tesorerías-Contadurías de Hacienda.

3.ª Cuando los Recaudadores de zona tengan designados, o designen, Auxiliares con residencia fija en alguna de las localidades comprendidas en la demarcación de su zona respectiva, les proveerán de los cuadernos talonarios de patentes necesarios, bajo la

exclusiva responsabilidad de dichos Recaudadores, previa comunicación a la Tesorería-Contaduría, para que ésta disponga el anuncio, por medio del *Boletín Oficial* y de edictos fijados en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos pertenecientes a la agrupación de cada Auxiliaría, del establecimiento de ésta, de los pueblos a que alcanza su jurisdicción y del sitio y horas de despacho.

4.ª A los efectos de la regla anterior, y cuando el servicio de recaudación se halle arrendado en toda una provincia, se entenderán como Recaudadores de zona los Auxiliares del contratista que residan permanentemente en cada cabeza de zona.

5.ª Para los casos de extravío, previsto en el artículo 47 del Reglamento de 28 de Junio último, los Negociados especiales creados en las Administraciones de Rentas públicas, conservarán cuadernos de patentes para expedir, gratis, las duplicadas que acuerde el Delegado de Hacienda, previa la comprobación de haberse satisfecho la patente extraviada. Estos cuadernos y cada uno de los documentos que los constituyen llevarán la expresión impresa de ser duplicados por extravío de los originales.

6.ª Cuando se liquiden cuotas de patentes a virtud de expediente de investigación o por rectificación de las liquidaciones provisionales, el importe se cargará siempre a la recaudación por lo que se refiere a la patente en curso a la sazón, y sólo se exigirá el ingreso directo en el Tesoro por los atrasos que puedan liquidarse en aquellos expedientes o por diferencia en el número de caballos que sirviera de base a la liquidación y expedición de la patente primitiva. En estos últimos casos, el particular poseedor de la patente habrá de presentarla en la Oficina expedidora para que consigne en aquélla nota expresiva de la realización del ingreso complementario con referencia a la fecha en que tuviere lugar y al mandamiento mediante al que quedó hecho, so pena de que se le estime como no efectuado para actos sucesivos de investigación.

7.ª Tan pronto como los Recaudadores o Arrendatarios reciban las listas cobratorias anuales, indicadas en el párrafo cuarto de la octava instrucción de la circular de la Dirección general de Rentas públicas de 18 de Julio último para la cobranza ordinaria, procederán a llenar la matriz y patentes correspondientes a los dos semestres del ejercicio económico, sin destacarlos de sus respectivos

talones, y los entregarán en Tesorería-Contaduría para su ingreso y custodia en Caja como si de cualquiera otra clase de recibos se tratase. Las patentes así expedidas serán data en la cuenta de efectos de que se hablará en la regla 22 de esta disposición.

8.ª Cuando llegue el vencimiento de dichas patentes, las Tesorerías-Contadurías las cargarán a la recaudación, mediante los oportunos pliegos de cargos para la cuenta general de valores o recibos a su gestión.

9.ª Tratándose de recaudación accidental al producirse el alta, la expedición de la patente se hará siempre por el Recaudador o sus Auxiliares, en el caso previsto en la regla 3.ª, con vista del duplicado del alta liquidada, en las capitales de provincias, por el Negociado especial creado en las Administraciones de Rentas públicas, o en los pueblos, provisionalmente, por los Secretarios municipales, conforme a la expresada circular, duplicado que retendrá el librador de la patente para justificar, en cualquier momento, la exactitud de la expedición de cada una.

10. Al recibir los Recaudadores de las Tesorerías-Contadurías, el cargo quinquenal de valores de accidental, a que se refiere las reglas 10 y 11 de la repetida circular, y cuya cuantía se referirá siempre al importe total anual de la patente, si las altas están producidas dentro del primer semestre de cada año económico comprobarán con los talonarios de los cuadernos de patentes en su poder y en el de sus Auxiliares, si se han recogido por los particulares las incluídas en dicho cargo correspondientes al semestre en curso, y si así no fuese expedirán desde luego las que faltasen recoger, incluso, en su caso, las del segundo semestre, desprendiéndolas de su matriz. Conservarán en su poder las del semestre en curso, para su cobro en voluntaria o ejecutiva, según fechas de entrega al interesado del duplicado del alta liquidada, y las correspondientes al segundo semestre las presentarán, debidamente facturadas, en la Tesorería-Contaduría. Esta las ingresará en Caja como si se tratase de cualquier otro recibo pendiente de vencimiento para su cobro hasta que con arreglo a la regla 15 se carguen oportunamente a la recaudación.

11. La expedición de las patentes

tes se hará siempre llenando primero la matriz de las mismas, y si por cualquier causa se inutilizase alguna antes de desprenderla de dicha matriz se conservarán unidas a ésta, haciendo constar en el talón el motivo de inutilización. Toda patente desprendida de su matriz surtirá efectos para cargos de su importe al Recaudador dentro del cargo de valores a realizar.

12. El plazo voluntario de adquisición de patentes para los contribuyentes comprendidos en matrícula, será la primera quincena de cada semestre. La apertura de cobranza la harán oportunamente las Tesorerías-Contadurías en la forma reglamentaria para los demás tributos, salvo la cobranza a domicilio o en cada localidad, que no se intentará respecto de este impuesto, y sin omitir la prevención ordenada en el artículo 32 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 de que si en dicho plazo no se satisfacen las patentes, incurren los particulares en apremio, con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 si realizan el pago dentro de los diez últimos días del primer mes de cada semestre.

13. Del 16 al 20 de cada mes, los Recaudadores formarán relaciones de deudores, según previene el artículo 33 del Reglamento citado de 30 de Junio de 1926, al que deberán amoldar, así como a la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones concordantes, toda su actuación posterior.

14. El plazo voluntario para satisfacer las patentes producidas por declaraciones de alta será de quince días, a contar desde el siguiente a la entrega a los interesados de los duplicados de alta liquidados por los Negociados especiales de las Administraciones de Rentas públicas o, en su caso, provisionalmente por los Secretarios municipales.

En dichos duplicados y en la relación que sirva de base al cargo a los Recaudadores, se consignará siempre la fecha de la entrega del duplicado al particular, así como en aquéllos la advertencia de que si en los quince días siguientes no se satisface el importe de la patente respectiva, incurren en apremio con recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 si lo realizan en los diez días subsiguientes a los otros cinco inmediatamente posteriores a la conclusión del plazo voluntario. Durante los aludidos cinco días los Recaudadores formarán

las relaciones de deudores prevenidas en el artículo 33 del Reglamento de 30 de Junio de 1926.

15. La recaudación de las patentes del segundo semestre de cada año económico de particulares dados de alta durante el primer semestre del mismo, se verificará conjuntamente con las de ordinaria de dicho segundo semestre. Al anunciar la apertura de cobranza en este segundo semestre, se especificará la obligación de aquellos contribuyentes de recoger la patente respectiva.

16. Cuando un particular presente baja de la base contributiva que haya de surtir efectos en el siguiente semestre, se cumplirá con todo rigor lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 30 de Junio de 1926.

17. Los contribuyentes de ordinaria deberán proveerse de las patentes precisamente en las Oficinas recaudatorias permanentes de las capitalidades o cabezas de zona respectiva, según su domicilio. Los de accidental, y durante el plazo voluntario con domicilio en zona respecto de la cual se hubiera anunciado, según la regla tercera, el establecimiento de Auxiliaría, podrán recoger en cualquiera de las Oficinas de éstas sus patentes. En otro caso, así como después de terminado el período voluntario, habrán de recogerlas en las expresadas Oficinas recaudatorias permanentes de las capitalidades o cabezas de zona. También en estas últimas Oficinas habrán de efectuar el pago los deudores en ejecutiva por el concepto contributivo del que se trata y los de accidental del primer semestre de cada año económico para satisfacer la patente del segundo semestre.

18. Durante el actual semestre y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de 28 de Junio de 1927, las cantidades abonadas por cualquiera de los impuestos y arbitrios refundidos en la "Patente nacional de circulación de automóviles", que fueran exigibles durante el segundo semestre de este año, se computarán íntegramente al pago de la patente, mediante la entrega de los recibos que acrediten el abono de cada uno de esos recursos. Estos recibos serán entregados por el contribuyente al Recaudador encargado del cobro de la patente, quien la expedirá deduciendo de su importe el de todos ellos. Cuando la suma de los mismos o el importe de alguno de ellos exceda del valor de la patente, los particulares optarán entre perder el exceso o retener uno o varios, según la importancia del exceso, para solicitar

la devolución a la entidad que hubiese percibido la cantidad por que fue o fueron expedidos.

19. En armonía y como consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, serán considerados como data de las cuentas de los Recaudadores los recibos de contribución y de los arbitrios e impuestos imputables a la patente, que se facturarán separadamente por conceptos, y la suma de todos ellos, más la del ingreso efectivo realizado en metálico, en los casos en que sea procedente, habrá de ser igual al importe total del cargo o patente. Dichos recibos ingresarán en Caja con la aplicación a un nuevo concepto que se manuscibirá en la Sección 2.ª de la segunda parte de la cuenta de Tesorería, "Acreedores del Tesoro", denominado "Recibos de recursos aplicados al pago de patente nacional de circulación de automóviles" (Real orden de 26 del actual), y permanecerán en las Cajas reservadas hasta su formalización definitiva por aplicación a su debido concepto o la distribución a los partícipes, a los que se entregarán como efectivo metálico. Cuando se verifique dicha formalización se datarán mediante mandamiento de pago aplicado al propio concepto en que tuvo lugar el ingreso.

20. Las Delegaciones de Hacienda acordarán, en vista de los resultados de las cuentas de los Recaudadores y tomando como justificante y base de su resolución las relaciones de los recibos correspondientes a ingresos imputables a la "Patente", entregados por dichos funcionarios en cuanto hayan sido cobrados por la Hacienda pública la devolución, en formalización, de su importe y su ingreso, también en formalización, aplicado al concepto de "Patente nacional de circulación de automóviles". Si los ingresos así devueltos corresponden al de Industrial y Comercio, se tendrán presentes las reglas comprendidas en la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 14 de Mayo de 1904, distinguiendo los casos en que el Ayuntamiento haya percibido el importe de los recargos respectivos de aquellos otros en que no los hubiese percibido.

21. El importe de los arbitrios municipales y provinciales cobrados por las Corporaciones respectivas imputable a la "Patente", a que se alude en la regla 18 y siguientes, será formalizado en el primer pago que se les haga dentro del próximo año de 1928 por "Recursos administrativos por la Hacienda o aportaciones forzosas",

abonándose en formalización para ser compensados con ingresos aplicados al concepto de "Patente nacional de circulación de automóviles".

22. Tanto los arrendatarios del servicio como los Recaudadores llevarán cuenta especial, sin valoración, de los efectos en blanco comprendidos en los respectivos cuadernos talonarios de patentes, que habrán de presentar cuando las Autoridades económicas y los Tesoreros-Contadores lo exijan y normalmente en todos los actos de liquidación.

23. Los Recaudadores y Arrendatarios no formarán cuenta de valores separada por el concepto de que se trata, sino que incluirán éste, en cada casilla aparte, en la cuenta general de su gestión; pero independientemente formarán una especial de efectos por las distintas clases de patentes.

24. Dentro de cada período de cuenta habrán de realizar los Recaudadores y Arrendatarios el ingreso en arcas del Tesoro de las sumas recaudadas por el referido concepto de "Patente", aunque todavía no se les hubiese formulado el cargo definitivo correspondiente, y para nivelar sus cuentas, en este caso, figurarán en el Debe un cargo provisional por una cantidad igual a la recaudada e ingresada, que será deducida al formularseles el cargo definitivo. También cuidarán de ingresar en el Tesoro, con aplicación a "Participación en los recargos de apremio", el 5 pro 100 de todos los ingresos por ejecutiva.

25. La contabilidad por el concepto de "Patente nacional de circulación de automóviles" se referirá a los efectos en blanco destinados a hacer efectivos el impuesto y a los derechos reconocidos y extinguidos por recaudación, fallidos o cualquier otra causa con imputación al mismo y serán llevadas por las Secciones de Contabilidad de las Tesorerías-Contadurías.

26. La Contabilidad de efectos se llevará por medio de un libro de cuenta corriente con los Recaudadores y Agentes, en el que se abrirá una cuenta a cada uno de ellos, otra al Negociado de la Administración de Rentas públicas encargado por la regla 5.ª de la expedición de patentes por extravío y otra al Depositario-Pagador por los cuadernos pendientes de distribución o devueltos, adeudándose por las patentes en blanco que les sean entregadas, detallando el número de cuadernos en que estén comprendidas y abonándose por aquellas

cuya data se justifique, según causas, que sólo podrán ser la de expedición, inutilización o devolución a Tesorería y para los Depositarios-Pagadores, además, la entrega de cuadernos a Recaudadores o destinados a quema. Dicho libro distinguirá por columnas interiores las diferentes clases de patentes y el número de cuadernos y de efectos cargados y datados sin valoración alguna.

27. Al terminar cada año se promoverá la inutilización o quema de todos los efectos, correspondientes a los semestres finidos, que queden en blanco. Para ello, las Tesorerías Contadurías comunicarán a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad los saldos de los libros que se establecen en la regla general anterior, y dicho Centro, previo informe de la Dirección general de Rentas públicas, adoptará las disposiciones convenientes.

28. La contabilidad de derechos y valores se llevará por medio de la oportuna cuenta en el Auxiliar general de Rentas públicas, en que se abrirá la correspondiente al concepto de que se trata y en el libro de cuenta corriente con los Recaudadores y Agentes, como si de otro concepto contributivo se tratase.

29. Los pagos de las diferentes participaciones en el producto de la "Patente nacional de circulación de automóviles", a que tienen derecho los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, se verificará en la cuantía que proponga a este Ministerio el Comité asesor, creado por el artículo 46 del Reglamento de 28 de Junio de 1927, y con imputación al crédito habilitado al efecto en la Sección 12 del Presupuesto de gastos y por los artículos 41 y 43 de la expresada disposición reglamentaria.

30. Los pagos a las Diputaciones y a los Ayuntamientos, cuya población exceda de 15.000 habitantes, se verificará por medio de mandamiento expedido directamente a su favor sobre la Tesorería-Contaduría respectiva. Los que correspondan a Ayuntamientos, cuya población sea inferior a 15.000 habitantes, se verificará mediante mandamiento a favor del Depositario-Pagador para justificar el percibo por nómina firmada por los preceptores o sus representantes legales dentro del mes siguiente al libramiento de aquél.

31. Las entregas que se efectúen a los partícipes antes de terminar el presente ejercicio económico, se entenderán que son a buena cuenta, y con la reserva por parte de la Hacienda de que los resultados de la liquidación que dicho Comité asesor practique después de rendidas cuentas por los Recaudadores y Agentes en el próximo mes de Enero, se tengan presentes para aumentar o disminuir lo que a aquéllos corresponda en liquidaciones sucesivas. Estos pagos se verificarán por las Delegaciones de Hacienda, con aplicación a un concepto especial de la agrupación de deudores, denominado "Entregas provisionales a los partícipes en el producto de la patente nacional de automóviles", a reserva de darlos su debida aplicación a presupuesto mediante la necesaria formalización, cuando sean expedidos los mandamientos respectivos por Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda. Las órdenes necesarias para hacer dichos pagos, se comunicarán telegráficamente o por correo a las Delegaciones de Hacienda, y serán ratificadas por correo según datos que al efecto facilitará la Dirección general de Rentas públicas.

32. En la primera liquidación, a que alude la regla precedente, deberá estimarse inexcusablemente como partida deducible del importe a percibir, el metálico por los partícipes, el de los recibos de arbitrios recogidos en pago de la patente del actual semestre, a que se contraen la regla 18 a la 21, así como las cantidades que hubiesen cobrado de la Hacienda los Ayuntamientos en concepto de 20 por 100 de las cuotas de Industrial que hayan sido aplicadas al de Patente, que se determinará aplicando sobre la suma recaudada por Industrial en el presente semestre por cuenta del mismo igual porcentaje que represente la cuantía de los epígrafes refundidos en la Patente en el total de cada matrícula, debiéndose también tener en cuenta la parte de ingresos que se pueda abonar a provincias de régimen especial por los permisos de que trata el artículo 31 del repetido Reglamento del impuesto.

33. Para las distribuciones a partícipes sucesivas, el Director general de Rentas públicas, como Presidente del indicado Comité asesor, remitirá directamente a la Ordenación de Pagos de Hacienda por obligaciones de este Departamento ministerial, las relaciones de las cantidades

por que deban librarse mandamientos de pago a favor de aquéllos.

34. En las liquidaciones y nóminas que se formen para abonos de premios de cobranza por este concepto se liquidará por el asignado a cada zona o estipulado en cada contrato de arriendo; pero en las formadas para abono de los premios devengados en el actual ejercicio sólo se consignarán los ingresos realizados en efectivo metálico, excluyendo, por lo tanto, el importe de los recibos de Industrial y de Transportes y de otros servicios tomados como tal efectivo.

35. Las devoluciones que verifique el Tesoro por el concepto de Patente nacional de circulación de automóviles constituirá a los partícipes en la obligación de reintegrar la parte proporcional que en los ingresos devueltos hubiesen percibido. Esta obligación se hará efectiva deduciendo a cada uno de ellos el importe de su participación en la primera liquidación posterior que se forme para hacerles pagos sucesivos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señores Directores generales de Rentas públicas y de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.561.

Excmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas por la Inspección provincial de León, con motivo de irregularidades observadas en los servicios del Giro en la Estafeta de Ponferrada:

Resultando que el señor Inspector provincial de León se personó en la subalterna de Ponferrada, en 22 de Abril último, cumplimentando orden telegráfica del señor Inspector general, enterándose de que por el Administrador, D. Fernando Fuentes, se había suspendido de empleo y sueldo al Oficial tercero don Arturo Cifuentes Fons, comprobando al hacer la inspección de los servicios las irregularidades cometidas por el referido Oficial:

Resultando que en la visita de inspección realizada, entre otros muchos giros aparece uno de 59,85 pesetas, impuesto el 7 de Abril por D. Rafael Palibe González, para los

Sres. Loidi y Zutaica, en San Sebastián, cuyo giro se formaliza en 20 del mismo mes, a requerimiento que le hizo el señor Inspector al señor Cifuentes:

Resultando que el Sr. Cifuentes Fons dejó de formalizar algunos giros en la fecha de imposición, existiendo nueve de ellos, que arrojan la suma de 1.310,85 pesetas, recibidos en reja por el Sr. Cifuentes a partir de la fecha 8 de Abril, los cuales dejó de formalizar, reservándose su importe en su propia casa hasta el 23 del mismo mes, en que se formalizaron, por indicación del señor Inspector, cuyo descubierto había sido comprobado:

Resultando que al confrontar el Administrador D. Fernando Fuentes, los G-1 con los G-11, éste pudo comprobar, en 21 de Abril, la falta de formalización de los giros de que se hace mención y por la cantidad referida invitando al Sr. Cifuentes a que reintegrase esa cantidad, que no pudo verificar, por lo que procedió a suspenderle de empleo y sueldo, dando cuenta al señor Administrador principal de León y al señor Juez de Instrucción:

Resultando que el Sr. Cifuentes Fons venía retrasando la formalización de giros desde el 11 de Febrero del corriente año, por plazos que oscilan entre cuatro y ocho días, según relación confeccionada por el señor Inspector y que obra al folio 3 (vuelto) de este expediente, con perjuicio manifiesto del público y en desprestigio del servicio y la Corporación:

Resultando que retuvo en su poder el Sr. Cifuentes Fons varios giros, algunos de ellos desde el 8 de Abril hasta el día 23, en que se formalizaron, por haber encontrado este descubierto el Administrador señor Fuentes Romero al verificar y confrontar los G-1 con los G-11, hecho comprobado posteriormente por el señor Inspector, reintegrando los fondos su familia por giro telegráfico en la noche del 22 al Administrador, D. Fernando Fuentes, y el resto se entregó por el encartado, procediendo al día siguiente a formalizar los giros pendientes:

Resultando que en la declaración prestada por el encartado, D. Arturo Cifuentes, confiesa haber formalizado algunos giros con retraso, y en cuanto a los fondos que se llevó a su casa, no es cierto que al siguiente día tratase de formalizar los giros y restituir el dinero a

la oficina, por cuanto son varios los días que permaneció esa cantidad en su poder:

Resultando que el Sr. Cifuentes enmendaba con reiterada frecuencia los G-1, con propósito, sin duda, de retrasar la formalización:

Resultando que el Administrador de la subalterna de Ponferrada, don Fernando Fuentes Romero, tenía conocimiento de las enmiendas verificadas en los G-1 por el Sr. Cifuentes, así como de las reclamaciones de giros que no se habían formalizado, según él mismo confiesa en su declaración, habiendo llamado, según dice, la atención al Sr. Cifuentes repetidas veces, pero que dada la conducta sospechosa de este funcionario, debió ponerlo en conocimiento de su Jefe inmediato y adoptar las medidas necesarias en evitación de lo que posteriormente ocurrió, existiendo una manifiesta negligencia en el Administrador, don Fernando Fuentes:

Considerando que las enmiendas hechas por el Sr. Cifuentes en los impresos del servicio de Giro servían de medio para la comisión de una falta de mayor gravedad y estaban hechas con toda intención, debiendo, por tanto, considerarse al referido Oficial incurso en una falta de carácter grave señalada en el caso 10 del artículo 54 del vigente Reglamento orgánico:

Considerando que el retraso en la formalización de los giros que figuran en la relación del folio 3, por el descrédito que ha producido al servicio y las reclamaciones a que ha dado lugar, obligan a considerar al autor Sr. Cifuentes como responsable de una falta de carácter grave señalada en el caso 11 del artículo 54:

Considerando que por haber facilitado la familia del Sr. Cifuentes parte del descubierto y completada por éste la cantidad a que ascendía el total, no procede exigirle responsabilidad pecuniaria, independiente en absoluto de la administrativa, que determina el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento del Giro:

Considerando que el Oficial tercero D. Arturo Cifuentes Fons ha retenido en su poder desde el día 8 de Abril y sucesivos hasta el 23 del mismo nueve giros por un valor de pesetas 1.310,85, cuyo desfaleo fué descubierto el día 21, e invitado a su reintegro no lo pudo verificar por haber gastado o dispuesto de dicha cifra, sin que puedan tomarse en consideración los descargos dados por

éste de conservar los G-1 para volver al día siguiente los fondos a la oficina, por cuanto son varios los días que los tuvo en su poder y por último dispuso de ellos en su provecho, cuyos hechos afectan de lleno a la probidad del empleado, incurriendo, por tanto, en una falta muy grave señalada en el caso 8.º del artículo 55, y que, con arreglo a lo dispuesto en el 59 y 60, debe ser corregida con la separación:

Considerando que es necesario proveer acerca de la situación en que se encuentra este funcionario y que, con arreglo a lo que dispone el artículo 70 del Reglamento orgánico, ha pasado este expediente a informe de la Junta de señores Jefes del Cuerpo:

Considerando que el Administrador de la Estafeta de Ponferrada, D. Fernando Fuentes, tenía conocimiento de las enmiendas hechas por el Sr. Cifuentes en los G-1, así como de las reclamaciones formuladas por los imponentes, sin dar conocimiento a la Superioridad de esta irregularidad, y teniendo en cuenta que, según el artículo 341 del Reglamento de servicios, ha incurrido en responsabilidad por su manifiesta negligencia, se le debe considerar incurso en falta grave prevista por el caso 11 del artículo 54, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 del Reglamento del Giro y 57 del Orgánico,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y con el informe de la Junta de Sres. Jefes del Cuerpo, se ha dignado disponer que se declare incurso al Oficial tercero D. Arturo Cifuentes Fons, adscrito a la Estafeta de Ponferrada, en una falta muy grave de probidad señalada en el caso 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico, que, con arreglo a los artículos 59 y 60, debe ser castigada con la separación; otra falta grave por retraso en la formalización de giros señalada en el caso 11 del artículo 54, que debe castigarse con postergación de diez ascensos, y otra grave por camien- das en los impresos del servicio, señalada en el caso 10 del mismo artículo, que procede corregir con multa equivalente a los haberes de quince días, sin perjuicio de exigirle nueva responsabilidad pecuniaria y administrativa si posteriormente se formulara alguna reclamación, confirmando la suspensión decretada.

Que al Administrador de la Es-

tafeta de Ponferrada D. Fernando Fuentes, se le considere incurso en falta grave señalada en el caso 11 del artículo 54, por la que se impone un correctivo de multa equivalente a sus haberes de quince días y que por la Principal de León se dé traslado de este acuerdo al señor Juez de instrucción que entiende en este asunto.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.562.

Ilmo. Sr.: Los resultados obtenidos en anteriores Certámenes Nacionales del Ahorro y la importancia que los mismos han tenido en los celebrados en años anteriores en Sevilla, Valencia, Coruña y Valladolid, aconsejan que se siga la pauta acordada por ese Consejo de Administración al desplazar de esta Corte la celebración de dichas fiestas. Realizados estos actos durante los años 1924 a 1927 en Andalucía, Levante, Galicia y Castilla la Vieja, siguiendo la marcha iniciada ha de señalarse nuevo centro para que, paulatinamente, todas las provincias españolas puedan tocar de cerca los innumerables beneficios que producen la previsión y el ahorro, y teniendo presente que existe en nuestra Patria un núcleo tan importante de población, como es el comprendido en el antiguo reino de Aragón, donde está arraigada la práctica de las virtudes sociales, conviene designar a Zaragoza para la celebración del Certamen correspondiente a 1928, en el que el Estado, por conducto de la Caja Postal, premiará en éste, como en los anteriormente celebrados, las mismas exaltaciones de la previsión social y el ahorro en sus diversos aspectos de honradez, talento, laboriosidad, civismo, cultura, abnegación, trabajo, invalidez, virtud, constancia, disciplina y heroísmo.

Fundando en estas consideraciones y a propuesta del Consejo de Administración de la Caja Postal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El VIII Certamen Nacional del Ahorro se celebrará en Zaragoza el día 12 de Marzo de 1928, aniversario de la inauguración del servicio de la Caja Postal.

2.º Se autoriza al Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para que, con el concurso de las autoridades de la provincia, organice este Certamen.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.605.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de La Vecilla (León), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en el pueblo de Camposhermoso, perteneciente a ese Municipio:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 32.756,40 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 16.378,20 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 16.378,20 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con el 50 por 100 del importe de las obras en la siguiente forma: hacer la zanja para los cimientos, facilitar y poner al pie de la obra la piedra y arena necesarias para la mampostería; transportar toda clase de materiales desde la estación más próxima del ferrocarril; maderas de todas clases y suplir en metálico la diferencia en el caso de que estos ofrecimientos no importen el 50 por 100:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto

to en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por el sistema de administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en Campohermoso (León), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 32.756,40 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de pesetas 16.378,20 con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º, del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de La Vecilla ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.282,49 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras, quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.606

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de La Vecilla (León), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en el pueblo de La Candana, perteneciente a este Municipio:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 33.629,34 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 16.814,67 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 16.814,67 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar

a la construcción de la misma con el 50 por 100 del importe de las obras en la siguiente forma: hacer la zanja para los cimientos, facilitar y poner al pie de la obra la piedra y arena necesarias para la mampostería, transportar toda clase de materiales desde la estación más próxima del ferrocarril, maderas de todas clases y suplir en metálico la diferencia en el caso de que estos ofrecimientos no importen el 50 por 100:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por el sistema de administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en La Candana (León), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 33.629,34 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 16.814,67 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de La Vecilla ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.950,96 pesetas, y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras, quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.607.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Medrano (Logroño), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 32.330,70 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, importantes 16.811,96 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 15.518,74 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con el 52 por 100 del importe de las obras en la siguiente forma: toda la cal, arena y piedra al pie de la edificación, arrastre de los demás materiales y los jornales de todos los peones que sean necesarios hasta la terminación de las obras, y el resto hasta completar dicho tanto por ciento, en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Medrano (Logroño), por su presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 32.330,70 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 15.518,74 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten

as obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Manzanera ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 9.811,96 pesetas, y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras, quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.603.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Manzanera (Teruel), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 67.995,51 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 20.398,65 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 47.596,86 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 30 por 100, en metálico, del coste de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con des-

tino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas en Manzanera (Teruel), por su presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 67.995,51 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 47.596,86 pesetas, con cargo al capítulo 1.º artículo único, concepto 2.º del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Manzanera ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.398,65 pesetas, y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.609.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa Eulalia de Gállego (Zaragoza), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 51.331,69 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 14.514,57 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 36.817,12 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con toda la piedra necesaria, colocada al pie de las obras; toda la madera; todos los cañizos necesarios, más la teja, ladrillo y baldosa para los edificios; la prestación personal para el peonaje y el transporte de todos los demás materiales desde la estación del ferrocarril más próxima, que es Ayerbe:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones

aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Santa Eulalia de Gállego (Zaragoza), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 51.331,69 pesetas:

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de pesetas 36.817,12 con cargo al capítulo 1.º artículo único, concepto 2.º, del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento dé cumplimiento a sus ofrecimientos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.610.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vinaixa (Lérida) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 51.311,18 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 15.393,35 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 35.917,83 pesetas:

Resultando que dicho Ayunta-

miento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 30 por 100 del coste total de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso, y pueden ejecutarse por administración, los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Vinaixa (Lérida), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 51.311,18.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 35.917,83 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto segundo, del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Vinaixa ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 15.393,35 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.611.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta vecinal de Anllares, Ayuntamiento de Páramo del Sil

(León), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 26.299,79 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por la Junta, valoradas en 9.365 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 16.934,79 pesetas:

Resultando que dicha Junta ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con 1.000 pesetas en metálico, materiales de maderas, ripia, piedra, cal y arena lo que se necesite y peonadas y acarreo de todos los materiales:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en Anllares, Ayuntamiento de Páramo del Sil (León), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 26.299,79 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de pesetas 16.934,79, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º, del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que la Junta vecinal de Anllares ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisito sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras, quedando obligada a cumplir los demás ofrecimientos hechos para

la construcción de referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.612.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vilosell (Lérida), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 49.503,54 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 12.375,88 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 37.127,66 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100 en metálico del coste total de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso, y pueden ejecutarse por administración, los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Vilosell (Lérida), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios

por dirección de las obras, a pesetas 49.503,54.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 37.127,66 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto segundo, del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Vilosell ingrese la cantidad de 12.375,88 pesetas en la Caja general de Depósitos y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.613.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Solivella (Tarragona), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 56.276,27 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 13.775 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 42.501,27 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 5.000 pesetas en metálico, 500 jornales de peón, 600 jornales de acarreo, 800 quintales métricos de cemento y 200 toneladas de arena:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuadas de las formalidades de la subasta o concu-

so y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Solivella (Tarragona), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 56.276,27 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 42.501,27 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Solivella ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras, quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.614.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tabuena (Zaragoza) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 65.651 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 20.000 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 45.651 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 20.000 pesetas en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso, y pueden ejecutarse por administración, los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Tabuena (Zaragoza), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 65.651 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 45.651 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto segundo, del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Tabuena ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 20.000 y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA**

REALES ORDENES

Núm. 1.271.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que a con-

tinuación se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de ocho hijos legítimos, menores, no emancipados.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, con los derechos que establecen los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927).

D. José Vázquez Alvarez, parroquia de Suárez-Bimenes (Oviedo).

D. José Viñas, Campo de Lamas-Noya (Coruña).

D. José Tresgallo Toca, de Cuchiamingo (Santander).

D. Catalino San Juan Carrasco, Fuentesilla, 5, Argés (Toledo).

D. José Saavedra Rodríguez, barriada del Cortes-Cortes y Graena (Granada).

D. Eduardo Román Delgado, calle de la Barriada, Valdemerillá (Zamora).

D. Mariano Bayo Escalada, de Osma (Soria).

D. Basilio de Rubia Rojo, de Torre-nueva (Ciudad Real).

D. Francisco Reyes Rodríguez, calle Domingo Pérez, Santa Olalla (Toledo).

D. Juan Pastrana Tejada, Cantalarrana, 9, Torremayor (Badajoz).

D. José París Martínez, Plaza de San Salvador, 10, Belchite (Zaragoza).

D. Jaime Pouly Capeillá, Cuartel cuarto, 4, Algaida (Baleares).

D. Manuel Pérez Castellano, barrio de San Juan, Guía (Canarias).

D. Angel González Alvarez, Tejar, 11, Velliza (Valladolid).

D. Manuel González González, Cruz, 79, Osuna (Sevilla).

D. Francisco Gil Gómez, Angel Mansil, 9, Talavera de la Reina (Toledo).

D. Francisco Fernández Suero, Ibañernando (Cáceres).

D. José Estela Oliver, Sagra (Alicante).

D. Federico Díaz Allonca, calle Santullán, Castro-Urdiales (Santander).

D. Felipe Cimas Gago, Santa Ana, 33 (León).

D. Conrado Sola Nogués, San Sebastián, 24, San Felu de Pallarols (Gerona).

D. Aniceto Rodríguez Mateo, calle San Pedro el Caído, Almazán (Soria).

D. Juan Romero Palma, General Primo de Rivera, 70, Pedro Abad (Córdoba).

D. Mariano Roche Blasco, Santa Ana, Cucalón (Teruel).

D. Celedonio Rodríguez García, Murcia, 71 (Almería).

D. Elías Marco Bayo, Colonia Guixaró, Caserras (Barcelona).

D. Nicolás Martínez García, Ledoño, Culleredo (Coruña).

D. Antonio Forcada Meseguer, Ronda del Mijares, 142, Castellón.

D. Mariano Cabrerizo Vall, Progreso, 60, Ballobar (Huesca).

D. Severino Gómez Mate, Estrada, 20, Palencia.

D. Rodrigo Jiménez Sánchez, calle Mayor, Munera (Albacete).

D. Cecilio González Galledo, Caseta del Perezón, Alhama de Granada (Granada).

D. Justo Guill Juan, Doctor Salcedo, 12, Onil (Alicante).

D. Emilio Millán Pagé, Guarda del Real Patrimonio, El Pardo (Madrid).

D. Avelino Madera Alvarez, La Villa, Mieres (Oviedo).

D. Román López Berzosa, Guarda aguja de los ferrocarriles, Cubo del Vino (Zamora).

D. Angel Orvíz Hevíá, Parabeles, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

D. Fruto Núñez Rodrigo, Navió, 3, Covarrubias (Burgos).

D. Mateo Mesquida Ferrer, calle Nueva, 41, Santañy (Baleares).

D. Ramón Noguera Campo, Colonia Pons, Puigreig (Barcelona).

D. Hipólito Negro Muñiz, Calvo Asensio, 18, Casasola de Arión (Valladolid).

D. Juan Manuel Moreno Gallardo, Arriba, 22, Magacela (Badajoz).

D. Juan Martínez Sánchez, Abándemes, Valle Bajo de Peñamellera (Oviedo).

D. Daniel Gómez Navarro, Espoz y Mina, 10, Buñol (Valencia).

D. Silvino García-Asenjo Fernández, Las Vilosteras, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

D. Francisco Galán Serrano, calle Cristo, Valdepeñas (Jaén).

D. Calixto de Francisco Peña, Estación ferrocarril, Laguna de Duero (Valladolid).

D. Juan Servera Estrañy, San Lorenzo del Descardazar (Baleares).

D. Bernardo Franco Vidal, Pico del Pugar, Toral de los Vados, Villadecanes (León).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción

Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.272.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoseles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Antonio Rodríguez Lozano, de Villanueva de la Reina, San Cristóbal, 8 (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alberto Ruiz López, de San Martín de Montalbán, Molino, 1 (Toledo). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Ruiz Mensor, de Pradilla de Ebro, barrio Curto (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Benjamín Rodríguez Gómez, de San Martín de Montalbán, Eras, 20 (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Solé Pujol, de Penellas, Granja Castell del Remey (Lérida).—Número de hijos, doce. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Soler Oró, de Llusá, Casanova de la Vila, 13 (Barcelona).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Patricio Lorenzo Alfonso, de Villa y Puerto de Garachico, Caserío de las Cruces (Canarias).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Massana Vendrell, de Subirats, Portazgo, 8 (Barcelona).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rafael González Casero, Laurel, 27, Madrid.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Hernández Hernández, de San Martín de la Vega (Ávila).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julio Alonso de Santos, de Aguilafuente, Arrabal, 7 (Segovia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Andrés Santamaría, de Los Castros, Sardinero (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Camilo Vázquez Taboada, de Chantada (Lugo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julio Martínez Sánchez, de Calatayud, plaza de la Cárcel Vieja, 5 (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Florentino Bregua García, de Culleredo (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Boyero Hernández, de Membribe (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Natalio Benito Moreno, de Yepes, fábrica de cemento (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Damián Bajo Burgos, de Val de Santo Domingo, Hoya, 38 (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Caride Loureiro, de Lavadores, barrio de Sabajanes (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Toribio Cagigos Garnica, de Noja (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Carro Patiño, de Culleredo (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Perfecto Celis Celis, de San Vicente de la Barquera, La Rosa, barrio de Llaos (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Angel Piñera Sánchez, del barrio la Olla de Deya, Gijón (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Porras Díaz, de Don Benito, Hernán Cortés, 21 (Badajoz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Pérez Herrera, de Santibáñez Zaraguda (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Planas Capilla, de Alfajarín, Ramón y Cajal, 34 (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan González González, de Trujillo, Huertas de Animas (Cáceres).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Avelino García Álvarez, de Gijón, travesía de Espinceda, 55 (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Marcelino Haro Haro, vecino de Udalla-Ampuero (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Matías Hernández Álvarez, Blas Luis de Arriba, Orotava (Canarias).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Silvestre Hernández Arbelo, Pino Alto, 1, Orotava (Canarias).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Norberto Hernández García, Loro, 22, Orotava (Canarias).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Hernández Díaz, de Maestro Juan, 32, Orotava (Canarias).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Hernández Martín, de Haza, Orotava (Canarias).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Ygal Pérez, Caserío de Mendivil, Novillas (Zaragoza).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.273.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. José Velasco Bueno, de Osma, Caserío de La Rosa (Soria).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Vega Castro, de Benacazón, Gran Capitán (Sevilla).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Santos García, de Corrubedo, calle del Puerto, 230 (La Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo López Jiménez, de Alosnos, calle de la Puebla, 7 (Huelva).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Carlos Jiménez Álvarez, de Igea, calle de la Acequia (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José González Navarro, de Alhama de Murcia (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Trujillo Tamayo, de Alboloduy, calle de la Rambla (Almería).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Tejero Muñoz, de Chaucina, Anejo Romiña (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Ramón García Ortega, de Durango, calle Barria, 10, primero (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Blas González Alonso, de San Cipriano, Pando (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro José Leibar Arenzábal, de Arechavaleta, barrio de Goronaeta (Guipúzcoa).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D.ª Filomena Juvany Armenteras, de Santa María de Olot, Arrabal (Barcelona).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Segundo Vinuesa Vinuesa, de El Arenal, Angustias, 8 (Ávila).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Moreno Varilla, de Almenhilla, calle Calvario (Sevilla).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Diego Uribe Fuentes, de Huércal-Overa, calle Ancha (Almería).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Troya Mateo, de Arcos de la Frontera, Orvajo de Cabrera (Cádiz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.274.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926 de Subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que reúnen las circunstancias exigidas en la citada disposición y en el Regla-

mento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos anteriormente expresados, con los derechos que a continuación se expresan:

D. Francisco Rodríguez Fernández, de La Cruz de Telleo, Lena (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gabriel Sánchez Morales, Castillo de Salvatierra, Calzada de Calatrava (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Sanfiz, lugar Gallegos (Lugo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Fernández Ramos, Segovia, 35, (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Lorenzo Asensio Sánchez, Juan Pantoja, 24 (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alberto Reimonde Villaverde, de Cacabelos (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Narciso Herránz Frejo, José Sánchez Pescador, 18, bajo (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Marco Cruz, de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente San Juan Expósito, de Benicolet, Don Salvador, 4 (Valencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Suárez Brito, de Cazalla de la Sierra (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Simón Maldonado Peralta, Barranco del Abogado, 4 (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Díaz Luquero, plaza de la Constitución, 2, Canales (Ávila).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Nemesio Torres Cotera, San Eme-

terio, 3 (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Felipe Verdugo García, Fuente la Reina, Aranjuez (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Cardeli Piñera, de Quintes, Villaviciosa (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.275.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en esta se relacionan, los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las consideraciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Antonio Barriocanal y Barriocanal, de Santurce (Ortuella), Vizcaya, Barrio de Necedal, 20.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Rozas Ramos, de Jaén, Juan Montilla, 45.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Basilio Gómez Martínez, de Puente Vallecas (Madrid), Rafael García Llamas, 29.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Enrique Valdajos, de Cesteros de Ribadesella (Oviedo), Mayor.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Ferrer Hereu, de Caldas de Malabella (Gerona), Los Follos, número 19.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. José Caro Jiménez, de Las Palmas (Canarias), Pérez Muñoz, 20.—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º.

D. Constantino Torre García, de Santiago de Arenas (Oviedo), Concejo de Siero.—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º.

D. Manuel Gutiérrez Gómez, de Ribamontán al Monte (Santander), Ponzones.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Antonio Cañete Navas, de Málaga, partido de Almendrales, cortijo de Albenda.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Pedro Cruz Calleja, de Ribamontán al Monte (Santander), Las Pilas. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Manuel Frutos Moreno, de Bélmez (Córdoba), Extramuros.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1276.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendido la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a conti-

nuación se especifican, a los señores siguientes:

Beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º del Reglamento como padres de ocho hijos menores, legítimos, no emancipados:

D. Segismundo Alvarez Merille, de Quiroga (Lugo).

D. José Alonso Horra, San José, 21, Nótova (Valencia).

D. Pablo Aragón Navarro, Sagunto, 8, Puertollano (Ciudad Real).

D. Seraffín Arés Casal, Lugar de San de, en Padrón (Coruña).

Doña Eusebia Guadaño Barbero, calle Madrid, 10, Avila.

D. Vicente Vidal Ruiz, Egido de San Juan, 40, Almagro (Ciudad Real).

D. José Ruiz Luna, 3.º Departamento, 67, La Carlota (Córdoba).

D. Cándido Vallejo Martín, San Benito, 14, Avila.

D. Pedro Crevillán Guardiola, Ayuntamiento de Archena (Murcia).

D. Manuel Fernández Castellano, Chiquero, 1, Estepa (Sevilla).

D. Fidel González Gómez, Cabezón de la Sal (Santander).

D. Juan Tomás Gil Sánchez, calle de la Escuela, Aldeacentenera (Cáceres).

D. Cipriano Yuste Rodríguez, calle Laderas, Los Santos (Salamanca).

Beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º del Reglamento como padres de nueve hijos menores, legítimos, no emancipados:

D. Martín Prados Filgaira, Licenciado, 21, Canena (Jaén).

D. Santos Mateo Jaca, Fábrica de tejidos, Alagón (Zaragoza).

D. José Gorrín Rodríguez, Los Silos (Tenerife).

D. Jesús Alvarez Bárcena, Sanz Crespo, 10, Gijón (Oviedo).

D. Vicente Ameneiro Santamaría, San Eugenio, 67, Ferrol (Coruña).

D. Román Tejedor Calabozo, calle de Eulogio Florentizo Sanz, Arévalo (Avila).

D. Justo Corrales Haba, Atillo, 2, Peraleda de Zaucejo (Badajoz).

D. Manuel Espigares Espigares, calle Alta, Viznar (Granada).

Doña Carolina Muñiz Bravo, San Sebastián, 17, Galaroza (Huelva).

Beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º del Reglamento como padres de diez hijos menores, legítimos, no emancipados:

D. Julián Ganzábal Goicochea, Cuadrilla de Cogénuri, Llodio (Alava).

Doña Concepción Munilla Nicolán, Rodríguez Paterna, 19, Logroño.

D. Salvador Seco Vázquez, San Blas, 18, Tolosa (Guipúzcoa).

D. Domingo Fernández Cormenzana, barrio Artíz, 1, Zumárraga (Guipúzcoa).

Beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º del Reglamento, como padres de once hijos menores, legítimos no emancipados:

D. José Ladra Meitín, Parroquia de Faro, en Vivero (Lugo).

D. Martín Alonso Hernández, calle Arrabales, Melgar de Arriba (Valladolid).

D. José Fernández Jiménez, Rafael Crespo, 45, Aguilar de la Frontera (Córdoba).

Beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º del Reglamento, como padre de trece hijos menores, legítimos, no emancipados:

D. Fernando Bernardo Suárez, Morada, en Aller (Oviedo).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1277.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendido la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Nicolás Guillén García, de Sabadell, carretera Tarrasa, Sierra Camarón, 6, bis (Barcelona).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los bene-

ficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

Dofia Simona Sánchez Moreno, de La Iruela, calle Quebrada (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Gambin García, de Alhama de Murcia, partido rural de Cebas (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Martín Morales, de Ecija, calle Guerra, 2 (Sevilla).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Baltasar Gómez Gómez, de Villanueva del Conde, barrio Nuevo, 2 (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Félix Yusta Manzanares, de Ferrrol, San Eugenio, 19, primero (La Coruña).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Patiño Castro, de Riveira, calle Padín, 18 (La Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Cases Bosque, de Sena (Huesca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

UNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.278.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendido la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, con-

cediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. José Seraffín García, de Agulo-Gomera, barrio del Charco Falcón (Canarias).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Sánchez Herrera, de Berja, Camino. San Roque (Almería).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Daniel Gorostiza Cortazar, de Durango, Barrerealle, 31 (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Martín Fernández Laso, de Villaluenga de la Vega (Palencia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Febles Díaz, de Agulo-Gomera, Armería (Canarias).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Cristóbal Fernández Miranda, de Alhama de Granada, Remedios y Cortijillos (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Fiol Ysern, de Consell, Montaña, 27 (Baleares).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Bernardo Sáiz Ríos, de Cartes, Santiago (Santander).—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Fernández Royo, de Alcanadre Mayor (Logroño).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Ferrer Costa, de Ibiza, Olózaga, número 8 (Baleares).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Fernández Menéndez, de San Martín del Rey Aurelio, de La Rina, Parroquia de San Andrés (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Jenaro Espinosa Rodríguez, de La Guancha, Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Vega Ponce, de Moya, Pa-

lo, sin número (Gran Canaria).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Vigara Regidor, de Belalcázar, Palacios, 16 (Córdoba).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Bernardo Torres Arjona, de Jaén, Egido de Santa Isabel.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Ramón Carballo Ramos, de Pájara, Fuerteventura (Canarias).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Juan José Mora Hernández y termina con Pedro Reparaz Guerenabarrena, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927. — El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta y sexta Regiones

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Juan José Mora Fernández.....	1923	Villanueva del Arzobispo.....	Jaén.....
Salvador Cubells Martí.....	1924	Valencia.....	Valencia.....
Antonio Alfonso Barrachina.....	1924	Idem.....	Idem.....
Roque Pina Ramos.....	1924	Callosa de Segura.....	Alicante.....
José González Malvey.....	1924	Barcelona.....	Barcelona.....
Federico Ferrer Sicars.....	1921	Idem.....	Idem.....
Fernando Valls Boix.....	1922	Sabadell.....	Idem.....
El mismo.....	1922	Idem.....	Idem.....
Idem.....	1922	Idem.....	Idem.....
Pedro Reparaz Guerenabarrena.....	1924	Vitoria.....	Alava.....
El mismo.....	1924	Idem.....	Idem.....
Idem.....	1924	Idem.....	Idem.....

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

CIRCULAR

La Comisión revisora de primas, en sesión de 6 del actual, ha acordado que, con el fin de facilitar las relaciones del Banco de Crédito Industrial con los constructores navales, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de 6 de Septiembre de 1925, se cite a los constructores antes de 1.º de Enero, para que declaren, bajo su responsabilidad, las construcciones que se proponen realizar durante el año.

Madrid, 24 de Diciembre de 1927.—
El Director general de Navegación,
José Núñez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Pilar Cortés y González, Auxiliar de primera clase, con destino en ese Centro directivo, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes la interesada con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Mariano Blázquez, Auxiliar-Vista del Cuerpo Pe-

ricial de Aduanas, con destino en la de Algeciras, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I. se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal. Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio de Pablos Díaz, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Mariano Torres Fontela, Oficial de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Administrador en la de Santa Pola (Alicante), en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Santos Iglesias, Auxiliar subalterna del Cuerpo de Aduanas, afecta a la de El Ferrol, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal. Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Víctor González Muñoz, Portero segundo de los Ministerios civiles, afecta a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Santander.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
beda.....	25	Enero.....	1923	978	Jaén.....	500
Valencia, núm. 38.....	29	Enero.....	1924	2.525	Valencia.....	500
Valencia, núm. 39.....	7	Febrero.....	1924	930	Idem.....	500
Orihuela.....	21	Enero.....	1924	1.057	Alicante.....	500
Barcelona, núm. 53.....	7	Febrero.....	1924	1.412	Barcelona.....	500
Idem.....	14	Febrero.....	1921	2.649	Idem.....	1.000
Tarrasa.....	31	Enero.....	1922	4.562	Idem.....	1.000
Idem.....	17	Septiembre.....	1923	3.814	Idem.....	500
Idem.....	5	Septiembre.....	1924	920	Idem.....	500
Vitoria.....	15	Febrero.....	1924	219	Vitoria.....	500
Idem.....	28	Agosto.....	1925	199	Idem.....	250
Idem.....	31	Agosto.....	1926	139	Idem.....	250

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Leopoldo Castilla Velázquez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. José Cirujeda Gamboa, Oficial de primera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para poseionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Castellón.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Jaime de la Garma, Auxiliar de primera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre

de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por veinte días el plazo que le fué concedido para poseionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección genera ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, a las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 27 de Diciembre de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 94.

I.—Peticionario: D. Leandro Roca Curto, domiciliado en Tortosa (Tarragona).

II.—Clase de industria: Fábrica de fideos y pastas para sopa.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 15.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta

que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 26 de Diciembre de 1927.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA POSTAL DE AHORROS

En virtud de autorización concedida por Real orden del Ministerio de la Gobernación de esta fecha, este Consejo de Administración convoca a los siguientes concursos públicos:

1.º Se otorgará un premio de 500 pesetas al mejor cuento de asunto serio o humorístico escrito en prosa o verso, que no exceda, en el primer caso, de 3.500 palabras, y en el segundo, de 200 versos, con libertad de rima, y que, de una u otra forma literaria, ensalce la virtud ahorrativa en cualquiera de sus exteriorizaciones, prefiriendo el ambiente aragonés.

2.º Se convoca otro concurso para premiar con 250 pesetas 10 coplas para cantar el bienestar que en la familia producen las buenas costumbres, el orden, la previsión, el trabajo y el ahorro.

El tema literario de estas coplas será igualmente regional.

El Jurado se reserva el derecho de conceder las 250 pesetas a un solo concursante o seleccionar de varios trabajos las 10 coplas solicitadas, y distribuir el premio, proporcionalmente, entre las 10 coplas elegidas.

Es condición indispensable para concurrir a cualquiera de los dos concursos objeto de esta convocatoria la de ser español.

Los originales se admitirán en el Registro de la Administración de

Caja Postal de Ahorros hasta el día 31 de Enero de 1928, a las trece, debiendo presentarse bajo sobre, cubierta o envoltente con un lema, a las que deberá acompañar otro sobre cerrado, en cuyo exterior figure el lema y en el interior contenga el nombre y señas del autor.

Los trabajos premiados quedarán de la absoluta propiedad del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, pudiendo hacer de ellos tantas reproducciones y público empleo estime conveniente.

Los fallos de los Jurados que se nombren son inapelables, y los trabajos no premiados podrán retirarse, previa devolución del recibo, que se entregará al presentarlo hasta el último día del mes de Febrero próximo, a las trece.

El hecho de asistencia a estos concursos significa expreso acatamiento a sus bases.

En la GACETA DE MADRID se publicará antes del 12 de Marzo de 1928 el fallo del Jurado.

Madrid, 26 de Diciembre de 1927.
El Presidente, José Tafur.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Resuelto por Real orden fecha 20 del presente mes el concurso de obras para premiar las que habían de constituir libros de texto en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, se pone en conocimiento de los autores de dichas obras que pueden éstas ser retiradas, mediante presentación de instancia, firmada por los interesados, en la Dirección general de Enseñanzas superior y secundaria, e indicando la persona que podrá recoger los libros, firmando la oportuna diligencia de recibo.

Madrid, 27 de Diciembre de 1927.—
El Director general, G. Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista el acta suscrita por el Notario D. José Valiente y Soriano respecto a la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Ocaña (Toledo), celebrada el 14 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor D. Angel Sánchez Moreno en la cantidad de 275.823,83 pesetas, líquido que resulta, una vez deducida la de 61.163,14 a que asciende la baja del 18,15 por 100 hecha en su proposición, de la de 336.986,97 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y de-

más efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1927.—El Director general, P. A., Infantas.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista el acta suscrita por el Notario D. José Valiente y Soriano respecto a la segunda subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en San Carlos de la Rápita (Tarragona), celebrada el 14 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor D. Marcos Barberá Vendrell en la cantidad de 186.208,20 pesetas, líquido que resulta, una vez deducida la de 3.413,18 a que asciende la baja del 1,80 por 100 hecha en su proposición, de la de 189.621,38 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1927.—El Director general, P. A., Infantas.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista el acta suscrita por el Notario D. José Valiente y Soriano respecto a la subasta de las obras con destino a Escuelas unitarias, para niños y niñas, en Espinosa del Rey (Toledo), celebrada el 14 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, D. Angel Sánchez Moreno, en la cantidad de 85.915,83 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 17.597,22, a que asciende la baja del 17 por 100, hecha en su proposición, de la de 103.513,05 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1927.—El Director general, P. A., Infantas.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vistas el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Tembleque (Toledo):

Resultando que en la liquidación figuran algunas diferencias por aumento de varios artículos de la obra ejecutada en relación con la proyectada, las cuales se hallan compensadas por disminuciones en otras partidas, lo que hace que, en definitiva, el importe total de las obras as-

cienda a la misma cantidad del presupuesto, o sean 361.086,30 pesetas, de lo que deducida la de 61.384,67 por la baja del 17 por 100 obtenida en la subasta, arroja un líquido abonable al contratista de 299.701,63 pesetas:

Resultando que por certificaciones a buena cuenta han sido satisfechas 44.955,24 pesetas contra el resguardo de la aportación en metálico del Ayuntamiento de Tembleque, y se han librado 250.396,51 por el Estado, a cargo del cual queda un saldo de pesetas 4.349,88:

Resultando que la indicada liquidación ha sido favorablemente informada por la Junta facultativa de Construcciones civiles, y que la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio manifiesta que están bien hechas las operaciones aritméticas de la obra ejecutada, que es exacto el importe de las certificaciones expedidas durante el curso de tal obra y que el mencionado saldo de 4.349,88 pesetas se halla contraído en la relación de resultados del ejercicio económico de 1925-26, capítulo 24, artículo 1.º

Considerando que de conformidad con lo prevenido en el pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, los Arquitectos directores de obras pueden introducir variaciones en el curso de las mismas, siempre que, como en el caso presente, no afecten a la esencialidad del proyecto:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el acta de recepción provisional y la liquidación de las obras de referencia, y que, por consiguiente el saldo resultante de 4.349,88 pesetas sea librado a favor del contratista, D. Angel Sánchez Moreno, con cargo a la relación de resultados del ejercicio económico de 1925-26 e imputación al capítulo 24, artículo 1.º

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.
El Director general, P. A., Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ayudante de Obras públicas, afecto a la Jefatura de la provincia de Huelva, D. Antonio Cabezas Villalba, en solicitud de que se le concedan treinta días de licencia por enfermo.

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la mencionada Jefatura, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ayudante y en su consecuencia concederle un mes de licencia. COP-

goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero agregado dependiente de servicio, D. José Bretal Boo, afecto al faro de Cabo Villano (Coruña), en solicitud de licencia por enfermo.

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero agregado, y en su consecuencia concederle treinta días de licencia por enfermo, con goce del jornal entero, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia; entendiéndose que dicha licencia empezará a contarse desde el día 25 de Noviembre último.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1927.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos cuarto y quinto de la carretera de Peñafiel a Montemayor.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Rafael González Domínguez, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 160.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 202.845,20 pesetas, la baja de 42.845,20 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos segundo y tercero de la Sección de Torrelaguna a Manzanares, en la carretera de Torrelaguna a El Escorial.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Constantino Gil Caramés, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 367.434 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 390.887,73 pesetas, la baja de 23.453,75 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Madrid.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo octavo de la carretera de Peñafiel a la de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Joaquín Ortiz Repiso, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 204.499 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 220.345,58 pesetas, la baja de 15.846,58 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos noveno y décimo de la carretera de Peñafiel a la de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Joaquín Ortiz Repiso, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 368.499 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 372.134,77 pesetas, la baja de 3.635,77 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de la estación de Urda a Abenojar.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Julio Gadea Abad, que licitó en Córdoba, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 368.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 451.317,57 pesetas, la baja de 82.817,57 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo sexto de la carretera de Portugui a Tordelloso.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Dionisio García Jiménez, que licitó en Guadalajara, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 203.750 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 239.835,32 pesetas, la baja de 36.085,32 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos cuarto y quinto de la carretera de Portugui a Tordelloso.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Dionisio García Jiménez, que licitó en Guadalajara, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 351.390 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 399.417,58 pesetas, la baja de 48.027,58 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos tercero y cuarto de la Sección segunda de la carretera de La Roda a Ecija.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Agustín Robles Fernández, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 363.463 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 409.766,70 pesetas, la baja de 46.303,70 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Estepa a El Saucejo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José de Castro y López, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 289.457,24 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 304.844,83 pesetas, la baja de 24.387,59 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la Sección de Pedroso al Viar, en la carretera de Constantina a Aznalcóllar,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Antonio de la Camba Castañeda, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 276.999 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 354.660,18 pesetas, la baja de 77.661,18 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre

de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la Sección de Montellano a Villamartín, en la carretera de Utrera a Villamartín,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Joaquín Ortiz Repiso, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 199.999 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 220.588,10 pesetas la baja de 20.589,10 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la Sección de Torrelaguna a Manzanares, en la carretera de Torrelaguna a El Escorial,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Navarro Martínez, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 297.517,53 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 362.826,28 pesetas la baja de 65.308,75 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto de la segunda Sección de la carretera de La Roda a Ecija,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Juan Fernández Ramiro, que licitó en Cádiz, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 208.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 223.766,90 pesetas la baja de 15.766,90 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole

que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme en los kilómetros 9 al 14 de la carretera de Casas del Campillo a Valencia, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Pérez Falcó, vecino de Yecla, provincia de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.980 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 46.622,71 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Juan Pérez Falcó, vecino de Yecla (Murcia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme en los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Barraca de Macari a Cuatretonda, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Vicente Calabuig Cambra, vecino de Sueca, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 25.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 29.884,46 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Vicente Calabuig Cambra, vecino de Sueca (Valencia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme en los kilómetros 12 al 16 de la carretera de Bétera a Olocau, provincia de Valencia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Gil Garrido Carrascosa, vecino de Burjasot, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 31.222 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 36.486,05 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Gil Garrido Carrascosa, vecino de Burjasot (Valencia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 260 al 264 de la carretera de Murcia a Granada, provincia de Granada.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Enrique Gómez Suárez, vecino de Granada, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 27.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 30.679,94 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de

Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada y adjudicatario D. Enrique Gómez Suárez, vecino de Granada.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme del kilómetro 8 de la carretera de Palma al puerto de Alcudia, provincia de Baleares.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Rafael Bibiloni Piza, vecino de Pollensa, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 11.370 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 12.378,60 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario D. Rafael Bibiloni Piza, vecino de Baleares.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado de los kilómetros 0,429 al 0,477 de la carretera de Salamanca al Muelle de Fregeneda, provincia de Salamanca.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Fomento de Obras y Construcciones", S. A., domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 16.645,57 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 20.117,92, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario "Fomento de Obras y Construcciones", S. A., domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de La Vellés a la estación de Gomecello, provincia de Salamanca.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 47.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 53.948,69 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 32 al 41 de la carretera de Turégano a Navas de Oro, provincia de Segovia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Mariano Fraile Cuéllar, vecino de Cuéllar, provincia de Segovia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 58.490 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 68.346,54 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Mariano Fraile Cuéllar, vecino de Cuéllar (Segovia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de variación de la travesía de Navalmanzano de la carretera del Segovia a Valladolid, provincia de Segovia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el ser-

vicio al único postor, D. Mariano Fraile Cuéllar, vecino de Cuéllar, provincia de Segovia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 22.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 26.509,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Mariano Fraile Cuéllar, vecino de Cuéllar (Segovia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 83 al 86 de la carretera de Sorihuela a Avila, provincia de Avila,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Bertoló Seara, vecino de Pardosa, provincia de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 26.679 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 31.431,47 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila y adjudicatario D. José Bertoló Seara, vecino de Pardosa (Pontevedra).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 10 al 14 de la carretera de Garrocha a Los Gallardos, provincia de Almería,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Antonio Alemán Illán, vecino de Almería, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 23.575 pesetas, siendo

el presupuesto de contrata de 23.575,46 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería y adjudicatario D. Antonio Alemán Illán, vecino de Almería.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 14, 15 y 19 al 21 de la carretera de Almazán a Agreda, provincia de Soria,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Pedro Díez Jiménez, vecino de Nepas, provincia de Soria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 39.750 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 46.617,23 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria y adjudicatario, D. Pedro Díez Jiménez, vecino de Nepas (Soria).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 24 al 35 de la carretera de Burgos a Logroño, provincia de Burgos,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Joaquín García Hernando, vecino de Villambistia, provincia de Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 151.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 151.431,65 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación

en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario D. Joaquín García Hernando, vecino de Villambistia (Burgos).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 23 al 34 de la carretera de Trespaderne a Puente-Iarra, provincia de Burgos,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Marcelino Uriarte, vecino de Villarcayo, provincia de Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 41.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 43.636,87 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario D. Marcelino Uriarte, vecino de Villarcayo (Burgos).

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Gervasio Uriazar en solicitud de que se le autorice para instalar un varadero en el muelle de Urazurrutia, de la ría de Bilbao.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 14 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado, y si una fuera del plazo, suscrita por los Sres. García y Compañía, manifestando que tenía construido un varadero en el sitio en que ahora lo solicita el Sr. Uriazar, habiéndolo éste contestado oportunamente:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Bilbao, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de la capital, el Consejo

provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando, de las manifestaciones hechas por los interesados, que de las obras primitivamente ejecutadas por los Sres. García y Compañía no queda parte realmente útil o con valor asignable administrativamente:

Considerando que debe dejarse a la decisión de los Tribunales ordinarios cuanto afecte a convenios privados que sobre la reconstrucción y utilización del primitivo varadero y hayan celebrado los Sres. García y Compañía con el solicitante Sr. Urizar, procediendo prescindir de aquéllos y autorizar la construcción solicitada, como reconoce y dispone la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que en dicha Soberana disposición se otorga la concesión de que se trata, faltando únicamente detallar las condiciones que a la misma procede imponer:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en trescientas (300) pesetas anuales, según propone la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya,

S. M. el REY (g. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Gervasio Urizar para construir un varadero sobre la ría en el muelle de Urazurrutia, jurisdicción de Bilbao, con destino a la reparación de embarcaciones.

2.ª Las obras se ejecutarán conforme al proyecto presentado y firmado por D. Mariano de Echevarría, que ha servido de base para la tramitación del oportuno expediente.

3.ª Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos o en particular para el puerto de Bilbao y a las condiciones que se determinan como particulares en esta concesión y a la que le fuese aplicable del vigente Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

4.ª Esta autorización tiene tan solo carácter provisional, y cesará siempre que lo exija la vigilancia y los servicios del puerto, las necesidades de la policía rural y urbana, o la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad o cuantía, previa resolución de la Superioridad, y en tales casos el concesionario solo dispondrá libremente de los materiales empleados sin derecho a indemnización, siempre que los levante en

el plazo que se le designe por la Administración, después de oír a la Jefatura y la Junta, transcurrido el cual la Junta podrá proceder a levantar las obras o instalaciones y cuanto se halle en éstas con cargo al concesionario, sin que quepa reclamación alguna por la forma en que se ejecuten las operaciones indicadas, respondiendo los importes de los efectos ocupados que se obtengan de su venta, de los gastos sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan contra el concesionario.

5.ª Las obras se ejecutarán, conservarán y explotarán por cuenta y riesgo del concesionario bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas y de la Junta de Obras del puerto, en cuya inspección se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero de 1924, para el mejor cumplimiento de las leyes y Reglamentos vigentes y de las cláusulas de esta concesión.

6.ª El Gobierno Civil de la provincia, a propuesta de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, con informe de la Jefatura de Obras públicas, podrá imponer al concesionario las disposiciones reglamentarias para la explotación y uso de la instalación.

7.ª El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, un canon anual de trescientas (300) pesetas, a partir de la concesión y dentro del mes siguientes de su fecha, y después, dentro del mes de Enero de cada año, cuyo canon podrá ser modificado cuando la Superioridad lo crea conveniente.

8.ª Las obras darán comienzo dentro del plazo de tres (3) meses, y quedarán completamente terminadas en el de seis (6), contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

9.ª En la ejecución de las obras podrán modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las modificaciones se lleven con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto, para amoldarse a los nuevos planes e ideas de la Junta de Obras, y siempre que no afecte a la esencia de la concesión.

10.ª Una vez terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento y recepción de la misma, levantando un acta, en la que se hará constar, además de que las obras se han ejecutado conforme al proyecto aprobado, que fueron cumplidas todas las condiciones de esta concesión. Dicha acta se someterá a la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída ésta, podrá el Sr. Urizar hacer uso de la instalación para los fines de la concesión, devolviéndose la fianza.

11.ª Los gastos facultativos de la inspección y vigilancia, así como los que resulten del reconocimiento y recepción, serán de cuenta del peticionario.

12.ª El concesionario deberá en to-

do tiempo conservar en buen estado las obras que comprenden su concesión, obligándose a cumplimentar las órdenes que a este fin se den por la Jefatura de Obras públicas o por la Junta del puerto, en el plazo que al efecto se le señale.

13.ª El concesionario se obliga, dentro de los plazos que se le señalen por la Junta de Obras del puerto, a extraer los materiales y efectos que se hayan caído a la ría, delante de la zona que comprende su concesión, cuyos fondos deberá conservar completamente limpios para el servicio.

14.ª Contra las resoluciones de la Junta, el concesionario podrá recurrir a la Jefatura de Obras públicas, la que fijará las condiciones que regulen aquellas que deberán cumplirse, sin perjuicio de que el concesionario pueda recurrir a la Dirección general de Obras públicas, la que resolverá definitivamente la diferencia.

15.ª No podrá destinarse la instalación a un uso diferente del que se consigna en la autorización, sin que proceda nueva concesión administrativa.

16.ª En compensación del servicio que hoy presta el muelle público que se obstruye, el espigón que se concede queda de uso público; pero en la explotación del mismo, la Junta procurará respetar en todo lo posible, como preferentes, los servicios del concesionario.

En el caso de que el público haga uso del varadero, el concesionario podrá cobrar por dicho uso, como base, con arreglo a las tarifas vigentes de la Junta, y de suscitarse dudas o disconformidad, fijará la tasa la Administración.

17.ª La Administración se reserva el derecho de autorizar cualquier clase de instalación en el lugar de este varadero o adosado al mismo, sin que por ello quepa reclamación de ninguna clase.

18.ª Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

19.ª La falta de cumplimiento de cualesquiera de las cláusulas de esta concesión, será causa de caducidad de la misma, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicadigo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el del interesado y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador Civil de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Alvaro Rodríguez López, en solicitud de autorización para construir una explanada, un embarcadero, un depósito de petróleo y edificio anejo, en la zona marítimo-terrestre de Santa Cruz de Tenerife (Canarias Occidental).

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado formulada por D. Alfredo Sánchez Brown, fundada en que dichas construcciones puedan ocupar terrenos de su propiedad:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión: el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia y el Gobierno civil de la misma, la Comandancia de Ingenieros, la Estación sanitaria, el Cabildo insular, los Ministerios de la Guerra y de Marina y el Consejo Nacional de Combustible:

Considerando que contestada oportunamente por el peticionario la reclamación presentada y examinados sobre el terreno los límites, ha resultado que no ocupaban propiedad particular del reclamante:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y que se han declarado de utilidad provincial como preceptúa la regla quinta de la Real orden de 23 de Junio de 1906:

Considerando que el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto-ley de 28 de Junio último sobre Monopolio de petróleos establece que éste no es aplicable por ahora a Canarias:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en cincuenta (0,50) céntimos de peseta por metro cuadrado y año de terreno que ocupe, según proponen la Junta de Obras y la Jefatura,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por los Centros referidos y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se autorice a D. Alvaro Rodríguez López para construir en la zona marítimo-terrestre del puerto de Santa Cruz de Tenerife, una explanada, un depósito interior de combustibles líquidos dentro de esta explanada para aprovisionamiento de cuantos barcos lo deseen, el edificio necesario para los servicios de almacenaje y suministro de combustibles y vigilancia y un embarcadero que facilite

el atraque. Todo ello con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, que ha servido de base a la tramitación del expediente, autorizado por el Ingeniero D. José Rodrigo Villabriga en 25 de Noviembre de 1919.

2.ª Las obras serán replantadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife y de dicha operación se extenderá acta y plano, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis (6) meses, y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza depositada le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Si a juicio de la Jefatura de Obras públicas, previo informe de la Comandancia de Marina, fuese necesario poner determinadas luces en las obras, el concesionario queda obligado a obedecer las órdenes que de oficio le comunique el primero, fijando la naturaleza, número y apariencia de las luces que hayan de establecerse.

9.ª Las obras a que la concesión se refiere se ajustarán a cuantas prescripciones señala para las de esta clase el Reglamento de 23 de Junio de 1925 para instalación y explotación de depósitos de combustibles líquidos en los puertos, como a las demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

10. El embarcadero sólo podrá destinarse a embarque y desembarque del petróleo que haya de almacenarse o salga de los almacenes.

11. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de

Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife un canon anual de cincuenta (50) céntimos por metro cuadrado de superficie ocupada, canon que podrá ser modificado por la Administración cuando lo considere conveniente.

13. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 50 de la vigente ley de Puertos y 89 de su Reglamento.

14. Esta concesión queda en un todo sometida a las prescripciones del Real decreto de 19 de Julio último sobre revisión y demás circunstancias que en el mismo se detallan, así como a las disposiciones complementarias o aclaratorias dictadas o que en lo sucesivo puedan dictarse.

15. Al construir las obras se adoptarán las medidas necesarias para evitar la entrada y anidamiento de ratas, colocando los pisos y paredes en la forma adecuada, canalizaciones con materiales duros, desagües de sifón y evitando la contaminación de las aguas del puerto con excretas, previa instalación de depuradores en los retretes.

16. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y a lo que pueda afectar a la concesión del Reglamento de zona militar de costas y fronteras, reservándose el ramo de Guerra el derecho de utilizar las obras o destruírlas si así lo exigiera la defensa, así como a la servidumbre de salvamento y vigilancia del litoral.

17. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre.

18. Se facilitará por el concesionario una copia del proyecto a la Comandancia de Obras, Parque Regional y Reserva de Ingenieros de Canarias.

19. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia y le sean aplicables.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias Occidental.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20